



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 765

Bogotá, D. C., jueves, 1º de octubre de 2015

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

| | | |
|-------------|---|---|
| DIRECTORES: | GREGORIO ELJACH PACHECO | JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO |
| | <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariasenado.gov.co | <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 130 DE 2015

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo número 2 de 2015.

TÍTULO I

PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 2º. Adiciónese un artículo 5ºA a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 5º A. Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial. La Rama Judicial es autónoma en el ejercicio de la gestión judicial. En el ejercicio de esta autonomía colaborará armónicamente con las demás Ramas del Poder Público, especialmente cuando por disposición constitucional o legal deba actuar en conjunto con ellas.

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deberán cumplir los actos administrativos proferidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

La gestión judicial es el conjunto de funciones de gobierno y administración atribuidas al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial, respectivamente, con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia y la eficacia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 10. Derecho a la igualdad y principio de no discriminación. La Administración de Justicia tiene el deber de garantizar la aplicación plena del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, asegurando en toda su gestión el reconocimiento y respeto de la diversidad, la pluralidad y la diferencia, en razón al sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica y la orientación sexual.

TÍTULO II

ESTRUCTURA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 4º. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás

especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz;

e) De los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
- II. La Fiscalía General de la Nación.

III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial:

a) El Consejo de Gobierno Judicial como órgano de gobierno;

b) La Gerencia de la Rama Judicial como órgano de administración.

Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial ejercen sus funciones respecto de los órganos que integran las distintas jurisdicciones. No actúan respecto de la Fiscalía General de la Nación ni sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional o consultiva por la Rama Judicial. La función jurisdiccional y consultiva se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura **constitucional** o legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. También ejerce dicha función de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación.

La jurisdicción penal militar, la indígena y la justicia de paz ejercen funciones jurisdiccionales pero no hacen parte de la Rama Judicial.

Artículo 6°. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o contra los Magistrados de la Comisión de Aforados.

TÍTULO III

DE LAS CORPORACIONES Y DESPACHOS JUDICIALES

CAPÍTULO I

De los órganos de la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 7°. El artículo 15 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 8°. El inciso 1° del artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 19. Jurisdicción. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 9°. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 21. Integración. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular y el personal que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 10. El artículo 22 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de con-

formidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

La Gerencia de la Rama Judicial procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, según lo establezcan los estudios aprobados por el Consejo de Gobierno Judicial.

CAPÍTULO II

De los Órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 11. El primer inciso del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 12. Los numerales 10 y 11 del artículo 35 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

10. Nombrar a los conjuces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el eventual juzgamiento de los Magistrados de esa Corte.

11. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 13. El inciso 1º del artículo 40 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres.

Artículo 14. El artículo 42 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio presentado por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso-administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por ese mismo órgano, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 15. El primer inciso y el párrafo del artículo 50 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 50. Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales y administrativos. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos judiciales administrativos y estos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

(...)

Parágrafo. Para efectos del gobierno y la administración judicial, y en particular para establecer la competencia de las Gerencias Regionales, el territorio será dividido en regiones que comprenderán dos o más distritos judiciales. La división regional obedecerá a criterios de cercanía, facilidad de desplazamiento y comunicación entre los distritos. El Distrito Judicial de Bogotá y el Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán cada uno constituirse por sí solo como una región.

Artículo 16. El artículo 51 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será aprobada por el Consejo de Gobierno Judicial, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento, la carga de trabajo y el rendimiento razonable de cada despacho judicial, establecido a partir del volumen de inventario que un despacho puede manejar sujeto a su capacidad de evacuación.

2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado y profesional.

4. Las características de la demanda de justicia en el respectivo municipio, circuito o distrito judicial.

5. Los sistemas procesales vigentes.

6. Los modelos de gestión adoptados para el municipio, circuito, distrito o región.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 51-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51A. Modelos de gestión. El Consejo de Gobierno Judicial determinará los modelos de gestión, los cuales contendrán lineamientos para la organización de los juzgados, de las oficinas o centros para el apoyo administrativo de los juzgados y las demás dependencias de la Rama Judicial establecidas para la prestación efectiva del servicio de justicia.

Podrá haber modelos de gestión diferenciados por región, distrito, circuito e incluso municipio cuando así lo exijan las características específicas de cada unidad territorial o de la especialidad de los juzgados.

Artículo 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 53. Elección de Magistrados y Consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Para cada elección la corporación respectiva realizará audiencia pública y facilitará la intervención ciudadana en el examen de las credenciales y antecedentes de los candidatos.

Para la conformación de las listas, la Gerencia de la Rama Judicial realizará una convocatoria pública reglamentada por el Consejo de Gobierno Judicial de acuerdo con los postulados del artículo 126 de la Constitución y los lineamientos previstos en esta ley. Se respetarán las normas de equidad de género previstas en el artículo 177-B de esta ley.

Habrará listas diferenciadas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, abogados en ejercicio y personas que provengan de la academia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53-A de la presente ley.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los Tribunales, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar, postular o elegir a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular o elegir a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación.

Parágrafo 1°. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

Parágrafo 2°. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial no podrán designar, postular o elegir a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

Artículo 19. Adiciónese un artículo 53-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 53-A. Elaboración de las listas de candidatos. Según la procedencia de los candidatos habrá listas diferenciadas de las siguientes categorías:

1. De personas que provengan de la academia. Se considerarán como tales quienes reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la docencia universitaria o la investigación jurídica en la especialidad de la sala o sección respectiva durante ocho años, con dedicación mínima de veinte horas semanales, en universidad legalmente reconocida o que haya publicado cinco o más artículos sobre la especialidad de la sala o sección respectiva en revistas indexadas.

2. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la profesión de abogado con buen crédito durante ocho años.

3. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público durante ocho años.

La lista para proveer cada vacante se integrará con candidatos de una sola categoría.

En caso de no obtener diez candidatos, la convocatoria se declarará desierta y se deberá hacer una nueva convocatoria.

Si después de la conformación de la lista, y antes de la elección, uno o más miembros de la lista renuncian a la candidatura, el Consejo de Gobierno Judicial deberá completar la lista para mantener el número de diez candidatos.

Las categorías definidas en este artículo se rotarán sucesivamente en estricto orden para la elección de los magistrados de la misma sala o sección, de manera que por cada tres vacantes que se presenten en una sala o sección una sea provista con lista de candidatos que provengan de la academia, una con lista de candidatos que provengan del ejercicio profesional y otra con lista de candidatos que provengan de la rama judicial.

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará las áreas académicas que deben considerarse como parte de la especialidad de la Sala o Sección respectiva. Se admitirán todas las especialidades del derecho en el caso de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 20. El primer inciso del artículo 55 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 55. Elaboración de las providencias judiciales escritas. Las providencias judiciales deberán resumir de manera suficiente el problema jurídico a resolver y los hechos necesarios para resolverlo. Deberán expresar sucintamente las razones de la decisión.

Artículo 21. El artículo 56 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 56. Firma y fecha de providencias y conceptos. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. Los reglamentos también adoptarán parámetros de divulgación de los salvamentos de voto. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

Las providencias deberán ser divulgadas en su integridad una vez sean firmadas por los magistrados. Los funcionarios y empleados de las corporaciones mencionadas en este artículo no podrán anunciar el sentido del fallo antes de la divulgación íntegra de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha de su divulgación íntegra y solo obligará a partir de ese momento.

Parágrafo. Se exceptúa de la anterior prohibición la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando actúe como juez de conocimiento.

Artículo 22. El artículo 57 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 57. Publicidad y reserva de las actas. Son de acceso público las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial, de las corporaciones citadas en el artículo anterior y de todos los órganos colegiados de la Rama Judicial que desempeñen funciones administrativas, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo.

También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas.

Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión de Aforados, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten.

Son de carácter reservado las actas de la Sala de Consulta y Servicio Civil cuando no se haya levantado la reserva del concepto respectivo. En los demás casos son de acceso público.

Artículo 23. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63. Medidas excepcionales de descongestión. Por regla general, la demanda de justicia deberá ser atendida por medio de la planta permanente de la Rama Judicial.

De manera excepcional y ante situaciones sobrevinientes, el Consejo de Gobierno Judicial podrá crear cargos transitorios de descongestión, previos estudios técnicos presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para atender aumentos repentinos de las cargas de trabajo de los despachos judiciales. Estos cargos transitorios podrán ser creados, como máximo, con una vigencia de dos (2) años. La creación de estos cargos solo procederá si la planta de personal permanente es manifiestamente insuficiente para atender la demanda de justicia.

Todos los nombramientos en cargos de descongestión se harán respetando el registro de elegibles.

Artículo 24. El artículo 63A de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 63 A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Dicha actuación también será solicitada por el Procurador General de la Nación ante cualquier autoridad judicial y esta decidirá en el marco de su autonomía e independencia judicial.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito, así como las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos de su competencia, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Artículo 25. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 64 de la Ley 270 de 1996:

La Gerencia de la Rama Judicial creará un banco de sentencias de los Tribunales, el cual deberá estar disponible para el público, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y determinará los plazos y términos para la remisión de sentencias por parte de las relatorías de los Tribunales.

TÍTULO IV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 26. El encabezado del Capítulo I del Título IV de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO I

De los Órganos de Gobierno y Administración de la Rama Judicial

Artículo 27. Elimínense los epígrafes 1 y 2 del Capítulo I del Título IV de la Ley 270 de 1996 que rezan, respectivamente, “1. Del Consejo Superior de la Judicatura” y “2. De los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

Artículo 28. El artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 75. Misión y composición del Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano colegiado que ejerce como la máxima au-

toridad de gobierno de la Rama Judicial, encargado de deliberar y decidir las políticas públicas de la justicia para promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial está integrado por:

1. El Presidente de la Corte Constitucional.
2. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente del Consejo de Estado.
4. Un representante de los magistrados de los Tribunales y de los jueces.
5. Un representante de los empleados judiciales.
6. Tres miembros permanentes de dedicación exclusiva.
7. El Gerente de la Rama Judicial.

Los miembros previstos en los numerales 4 a 7 tendrán periodos individuales de cuatro años. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán prever en sus reglamentos periodos superiores a un año para sus respectivos presidentes, con el fin de promover la continuidad en el Consejo de Gobierno Judicial.

La participación en el Consejo de Gobierno Judicial no generará honorarios ni emolumentos para los miembros previstos en los numerales 1 a 5. Los reglamentos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado deberán prever una disminución en la carga de trabajo de sus presidentes para facilitar su participación en el Consejo de Gobierno Judicial. De igual manera, el Consejo de Gobierno Judicial deberá contemplar en su reglamento la disminución de carga de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que hagan parte del Consejo.

La reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial para la elección de los representantes de los empleados judiciales y de los magistrados de tribunales y de los jueces establecerá una exigencia mínima de firmas para inscribirse a la candidatura, la promoción de esta por medios oficiales en condiciones de igualdad y mecanismos de votación electrónica. Las campañas electorales de estos representantes deberán financiarse exclusivamente por la Rama Judicial.

Los periodos de los representantes de los empleados judiciales y de los magistrados de tribunales y de los jueces, así como de los miembros permanentes de dedicación exclusiva, serán personales. Las vacancias de los representantes en el Consejo de Gobierno Judicial serán cubiertas por nuevas elecciones o designaciones, según sea el caso.

El Consejo de Gobierno Judicial no tendrá planta de personal propia. Contará con el apoyo logístico y administrativo de la Gerencia de la Rama Judicial. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial podrán solicitar a la Gerencia de la Rama Judicial la rendición de conceptos especializados para asuntos específicos.

La Gerencia de la Rama Judicial proveerá apoyo técnico permanente para los tres miembros permanen-

tes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 29. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 76. Funciones del Consejo de Gobierno Judicial. Al Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a) Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b) El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c) El reglamento de la Comisión de Carrera Judicial;
 - d) El reglamento de rendición de cuentas a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - e) El reglamento de las convocatorias públicas para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisión de Aforados, en el marco de los lineamientos que se encuentran en la presente ley;
 - f) El reglamento del registro nacional de abogados;
 - g) El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia y los conjucees;
 - h) El estatuto sobre expensas y costos;
 - i) El dirigido a la expedición del Manual de Funciones de la Rama Judicial;
 - j) El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - k) Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 254 de la Constitución, no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
- 3 Adoptar directrices para la formulación de los siguientes planes por parte de la Gerencia de la Rama Judicial:
 - a) El Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano;
 - b) El Plan de Transparencia y Acceso a la Información;
 - c) El Plan de Tecnologías de la Información en la justicia;
 - d) El Plan Maestro de Infraestructura Física.
4. Presentar, por medio de su presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia en esta materia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República.

6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas para designación de magistrados, de acuerdo con el artículo 53 de esta ley.

7. Enviar al Congreso de la República las listas para designación de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Comisión de Aforados.

8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

10. Aprobar la planta de personal de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, previo estudio que para ese efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial.

11. Aprobar los modelos de gestión propuestos por la Gerencia de la Rama Judicial.

12. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

13. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional. Este proyecto será separado del proyecto de la Fiscalía General de la Nación.

14. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial que presente la Gerencia de la Rama Judicial.

15. Definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

16. Designar al Director de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, previa convocatoria y audiencia pública.

17. Designar al Gerente de la Rama Judicial. En esta elección no podrá participar el Gerente en funciones.

18. Designar al Auditor de la Rama Judicial, quien dirigirá el sistema de control interno. En esta elección no podrá participar el Gerente de la Rama Judicial.

19. Elegir a los Gerentes Regionales de ternas enviadas por el Gerente de la Rama Judicial y decidir sobre las solicitudes de retiro.

20. Conocer de las evaluaciones trimestrales de ejecución del presupuesto y los planes de inversión y de los estados financieros presentados por el Gerente de la Rama Judicial y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

21. Elegir al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial por el periodo que señale el reglamento.

22. Dictar su propio reglamento.

23. Delegar en la Gerencia de la Rama Judicial el ejercicio de las funciones que considere pertinentes y que no tenga expresamente asignadas en la Constitución Política.

24. Las demás que le asigne la ley.

El Consejo de Gobierno Judicial se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria, que se realizará por convocatoria de su Presidente. Podrá reunirse en sesión extraordinaria por convocatoria de cinco de sus miembros.

Parágrafo 1°. El Ministro de Justicia y del Derecho asistirá con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13. El Consejo de Gobierno Judicial podrá invitar al Ministro de Justicia y del Derecho para asistir a las demás reuniones que considere pertinentes.

Parágrafo 2°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 13.

Parágrafo 3°. El Director del Departamento Nacional de Planeación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en el numeral 12.

Parágrafo 4°. El Fiscal General de la Nación asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones respecto de las funciones previstas en los numerales 12 y 13, así como las funciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 10 y 11 cuando estas se relacionen con el sistema penal o la política criminal del Estado.

Parágrafo 5°. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones asistirá, con voz y sin voto, en la deliberación respecto del Plan de Tecnologías de la Información en la justicia.

Artículo 30. El artículo 77 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 77. Presidente del Consejo de Gobierno Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial elegirá entre sus miembros a un Presidente, quien tendrá el periodo que señale el reglamento. El Presidente del Consejo tendrá la vocería de la Rama Judicial ante el Gobierno nacional y el Congreso de la República.

El Presidente del Consejo ejercerá la iniciativa legislativa y el impulso de los proyectos de ley del Consejo de Gobierno Judicial relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.

Artículo 31. El artículo 78 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 78. Miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial. Los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública.

Serán designados por el Consejo de Gobierno Judicial a partir de una lista de diez candidatos conformada por convocatoria pública reglada, adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, para cada uno de los cargos. El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial deberá prever los mecanismos para asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales de estos tres miembros permanentes, y exigirá al menos que estos tengan títulos profesionales de pregrado en distintas disciplinas.

Los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial tendrán la remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los magistrados de las altas Cortes. También tendrán sus mismas inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 32. El artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 79. Funciones de los miembros permanentes. Los miembros permanentes del Consejo de Gobierno Judicial son responsables de la planeación estratégica de la Rama Judicial. En el ejercicio de esta función deberán realizar los estudios y análisis necesarios que sirvan como insumos para la toma de decisiones de largo y mediano plazo por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros permanentes deberán asesorar al Consejo de Gobierno Judicial, especialmente en materia de demanda de justicia, implementación de las tecnologías de la información, articulación de la oferta de justicia, políticas de transparencia y rendición de cuentas e implementación de los modelos procesales.

Artículo 33. El artículo 80 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 80. Representantes de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. El representante de los funcionarios judiciales será elegido por voto directo de ellos mismos, el cual ejercerá un periodo individual de cuatro años. De la misma manera procederán los empleados de la Rama Judicial y su representante tendrá el mismo periodo que el establecido para el de los funcionarios judiciales.

El reglamento del Consejo de Gobierno Judicial fijará las fechas y los procedimientos de elección de estos miembros del Consejo de Gobierno Judicial. El reglamento además establecerá procedimientos de transparencia en la elección, incluyendo la publicación de hojas de vida de los candidatos y la celebración de audiencias públicas antes de la elección, con el fin de conocer sus propuestas sobre políticas para la Rama Judicial.

Los representantes mencionados en este artículo recibirán una capacitación en planeación estratégica organizada por la Gerencia de la Rama Judicial dentro de los tres (3) meses posteriores a su elección.

Parágrafo. Para efectos de la conformación del Consejo de Gobierno Judicial, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 34. El artículo 81 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 81. Audiencias públicas. El Consejo de Gobierno Judicial celebrará audiencias públicas para efectos de la discusión del Plan Sectorial de Desarrollo y el proyecto de presupuesto, además de las decisio-

nes que considere necesarias, en las cuales invitará a abogados, miembros de la academia y demás representantes de la sociedad civil cuyo punto de vista pueda resultar útil para la deliberación y decisión que deba adoptar el Consejo.

Artículo 35. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 82. Informe al Congreso. El Consejo de Gobierno Judicial aprobará un informe anual de rendición de cuentas que será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial y remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura.

El informe deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Las políticas, objetivos y planes que desarrollarán a mediano y largo plazo el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial.

2. Las políticas en materia de Administración de Justicia para el período anual correspondiente, junto con los programas y metas que conduzcan a reducir los costos del servicio y a mejorar la calidad, la eficacia, la eficiencia y el acceso a la justicia, con arreglo al Plan de Desarrollo.

3. El Plan de Inversiones y los presupuestos de funcionamiento para el año en curso.

4. Los resultados de las políticas, objetivos, planes y programas durante el período anterior.

5. La evaluación del funcionamiento de la administración de justicia en la cual se incluyen niveles de productividad e indicadores de desempeño para cada uno de los despachos judiciales.

6. El balance sobre la administración de la carrera judicial, en especial sobre el cumplimiento de los objetivos de igualdad en el acceso, profesionalidad, probidad y eficiencia.

7. El resumen de los problemas que estén afectando a la administración de justicia y de las necesidades que a juicio del Consejo existan en materia de personal, instalaciones físicas y demás recursos para el correcto desempeño de la función judicial.

8. Los estados financieros, junto con sus notas, correspondientes al año anterior, debidamente auditados.

9. El análisis sobre la situación financiera del sector, la ejecución presupuestal durante el año anterior y las perspectivas financieras para el período correspondiente.

Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto. Para estas sesiones, la respectiva Comisión citará ampliamente a la ciudadanía y dispondrá el espacio para su intervención.

En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial y al Gerente de la Rama Judicial, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial. En estas audiencias

el Congreso no podrá pedir informes sobre procesos judiciales específicos ni referirse al ejercicio de funciones jurisdiccionales en asuntos particulares.

Artículo 36. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 83. Plan Sectorial de Desarrollo. El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y en los plazos fijados por el mismo. En la elaboración del Plan Sectorial, la Gerencia de la Rama Judicial podrá consultar, coordinar y solicitar el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

El Consejo de Gobierno Judicial aprobará el Plan Sectorial y lo presentará al Gobierno nacional por conducto de su Presidente, antes de la sesión de Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

La Gerencia de la Rama Judicial solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 37. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 84. Proyecto de presupuesto. El proyecto de presupuesto de la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo. En su elaboración la Gerencia de la Rama Judicial consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, así como los distintos niveles de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial presentará el anteproyecto de presupuesto a todos los miembros del Consejo de Gobierno Judicial dentro de los primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo de Gobierno Judicial, discutirá y aprobará el proyecto de presupuesto dentro de los meses de marzo y abril y lo entregará, por conducto de su Presidente, al Gobierno Nacional para la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 38. El artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 85. Plan y presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía General de la Nación elaborará su propio Plan de Desarrollo y proyecto de presupuesto, los cuales se regirán por normas especiales y no deberán contar con la aprobación del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 39. Adiciónese un Capítulo III al Título IV de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 89 a 95 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO III

De la creación, distribución y supresión de cargos judiciales

Artículo 40. El inciso final del artículo 89 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

La Gerencia de la Rama Judicial evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y propondrá al Consejo de Gobierno Judicial los ajustes que sean necesarios.

Artículo 41. Los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

(...)

Por virtud de la redistribución territorial, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.

(...)

En ejercicio de la redistribución funcional, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal o de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.

(...)

Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial, por una de las siguientes alternativas: (...)

Artículo 42. El artículo 93 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 93. Del principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos. La facultad del Consejo de Gobierno Judicial de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.

Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

Artículo 43. El inciso 1° del artículo 94 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 94. Estudios especiales. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten y a mejorar el servicio de justicia para la comunidad, de acuerdo con el resultado de estudios técnicos que debe realizar anualmente la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 44. El inciso 1° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial deben propender por la incorporación de tecnología al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de la Rama Judicial y de la jurisprudencia.

Artículo 45. Adiciónese un Capítulo IV al Título IV de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 96 a 103 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

De la Gerencia de la Rama Judicial y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

Artículo 46. El artículo 96 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 96. Gerencia de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial es una entidad con la responsabilidad de administrar la Rama Judicial, ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, formular propuestas al mismo y velar por la eficiencia y la transparencia en la Rama Judicial.

El representante legal de la Gerencia de la Rama Judicial es el Gerente de la Rama Judicial.

El Gerente de la Rama Judicial será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria y audiencia pública. Deberá cumplir con las calidades exigidas por el artículo 254 de la Constitución y tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 47. El artículo 97 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 97. Funciones de la Gerencia de la Rama Judicial. A la Gerencia de la Rama Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial, el presupuesto y las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial.

2. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, y por solicitud de este, los proyectos de reglamento que este deba expedir.

3. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial, y por solicitud de este, los proyectos de ley que este considere presentar al Congreso.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.

5. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.

6. Articular a nivel local, seccional y nacional la actividad de los jueces y magistrados con el resto de la oferta de justicia, incluidos los mecanismos alternativos, gubernamentales o particulares de solución de conflictos, así como la jurisdicción especial indígena.

7. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial los estudios técnicos para la definición de la planta de personal de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las audiencias efectuadas por las Gerencias Regionales.

8. Proponer al Consejo de Gobierno Judicial los modelos de gestión de los despachos judiciales, para lo cual tendrá en cuenta los resultados de las consultas efectuadas por las Gerencias Regionales.

9. Administrar la carrera judicial de acuerdo con el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial y bajo la vigilancia de la Comisión de Carrera Judicial.

10. Realizar los concursos para los nombramientos en los casos en que la ley así lo exija.

11. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos y corporaciones judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.

12. Administrar los sistemas de información de la Rama Judicial.

13. Crear, mantener y gestionar el Archivo de la Rama Judicial.

14. Las funciones que reciba en delegación del Consejo de Gobierno Judicial.

15. Las demás funciones que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial

Artículo 48. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 98. Estructura orgánica de la gerencia de la Rama Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial determinará la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial. Esta contará, como mínimo, con las siguientes dependencias:

1. El Despacho del Gerente de la Rama Judicial.
2. Las Gerencias Regionales de la Rama Judicial con la competencia territorial que determine el Consejo de Gobierno Judicial.
3. La Defensoría del Usuario de la Rama Judicial.
4. La Auditoría de la Rama Judicial.
5. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial.
6. Las demás dependencias que señale el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. En la definición de la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial y las funciones de sus dependencias, el Consejo de Gobierno Judicial podrá contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 49. El artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 99. Funciones del gerente de la Rama Judicial. Corresponde al Gerente de la Rama Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial.

2. Ejercer la representación legal de la Rama Judicial, con excepción de la Fiscalía General de la Nación.

3. Adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Gerencia de la Rama Judicial.

4. Ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y rendir los informes correspondientes.

5. Preparar y presentar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y las modificaciones al presupuesto aprobado, con sujeción a las normas sobre la materia.

6. Conformar las ternas de Gerentes Regionales, los cuales serán elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

7. Solicitar al Consejo de Gobierno Judicial el retiro de los Gerentes Regionales por razones del servicio.

8. Ejercer la facultad nominadora de los empleados de la Gerencia de la Rama Judicial, con excepción de las atribuidas a otra autoridad.

9. Adelantar el cobro coactivo de todas multas impuestas por los jueces incluyendo las que se imponen como sanción penal en procesos judiciales con ocasión de la comisión de cualquier delito. Los procesos de cobro coactivo que a la vigencia de esta ley se encuentren en otras entidades que versen sobre estas multas, serán remitidos a la Gerencia de la Rama Judicial en el estado en que se encuentren para efectos de que esta entidad continúe con su cobro.

10. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura, las necesidades de la Gerencia de la Rama Judicial y sus planes y programas.

11. Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo.

12. Celebrar contratos, ordenar el gasto y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto y de las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial.

13. Presentar al Consejo de Gobierno Judicial y a los tres miembros permanentes del mismo, los informes que soliciten, y proporcionar a las demás autoridades u organismos públicos la información que deba ser suministrada de conformidad con la ley.

14. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Rama Judicial.

15. Garantizar la publicidad y transparencia de la gestión de la Rama Judicial, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

16. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para aumentar la eficiencia y la calidad de la justicia.

17. Distribuir entre las diferentes dependencias de la Gerencia de la Rama Judicial, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la entidad cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna de ellas, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

18. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial.

19. Delegar en las Gerencias Regionales las funciones de celebrar contratos en las cuantías que establezca el Consejo de Gobierno Judicial.

20. Las que reciba en delegación por el Consejo de Gobierno Judicial.

21. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 50. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 100. Funciones de las gerencias regionales de la Rama Judicial. Cada Gerencia Regional de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y el presupuesto de la Rama Judicial en los distritos judiciales bajo su competencia.

2. Realizar audiencias semestrales en los distritos judiciales bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas.

3. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en los distritos judiciales bajo su competencia.

4. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.

5. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial o los Defensores Regionales del Usuario.

6. Administrar, recibir y entregar los títulos judiciales a los usuarios de la administración de justicia.

7. Especializar los despachos de la región en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.

8. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.

9. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia Regional.

10. Las que reciba en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.

11. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 51. El artículo 101 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 101. Funciones del defensor del usuario de la Rama Judicial. El Defensor del Usuario de la Rama Judicial velará por la atención adecuada y el buen servicio al ciudadano y la remoción de barreras físicas y administrativas al acceso a la administración de justicia.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir y tramitar todas las peticiones, quejas y reclamos relacionadas con el buen servicio al ciudadano, que no tengan que ver con el sentido de las decisiones judiciales o la administración de los procesos judiciales.

2. Remitir a la jurisdicción disciplinaria las quejas que revelen una posible falta disciplinaria.

3. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial las metodologías de evaluación de satisfacción y difusión de información a la ciudadanía.

4. Realizar una calificación semestral de atención al ciudadano en cada una de las instalaciones donde funcionan despachos judiciales, para efectos de que las autoridades pertinentes tomen acciones en la mejora del servicio. Esta calificación será publicada en la página web de la Rama Judicial.

5. Proponer a la Gerencia de la Rama Judicial y a las Gerencias Regionales, según corresponda, acciones de mejora en materia de atención al usuario.

6. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 52. El artículo 102 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 102. Funciones de la Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial deberá llevar el control de rendimiento de los despachos judiciales, realizar el factor cuantitativo de la evaluación y consolidar la evaluación integral de todos los funcionarios judiciales. En ejercicio de esta responsabilidad, deberá respetar la independencia judicial y la autonomía de los jueces y magistrados para adoptar providencias judiciales y administrar los procesos judiciales a su cargo.

Tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y consolidar las evaluaciones de los funcionarios judiciales y llevar un registro mensual de evaluación. Las evaluaciones podrán ser recurridas ante la Comisión de Carrera Judicial.

2. Las demás funciones que le asigne el Consejo de Gobierno Judicial o el Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 53. El artículo 103 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 103. Auditor de la Rama Judicial. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, el Consejo de Gobierno Judicial designará al Auditor de la Rama

Judicial, quien será elegido por mayoría calificada, con período institucional de cuatro años.

Además de las señaladas en las leyes vigentes sobre la materia, serán funciones de la Auditoría de la Rama Judicial, las siguientes:

1. Asesorar al Gerente de la Rama Judicial y, por su intermedio, al Consejo de Gobierno Judicial en el diseño, implementación y evaluación del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional y verificar su operatividad.

2. Desarrollar instrumentos y adelantar estrategias orientadas a fomentar una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios de competencia del Gobierno Judicial.

3. Aplicar el control de gestión e interpretar sus resultados con el objetivo de presentar recomendaciones al Gerente de la Rama Judicial y al Consejo de Gobierno Judicial, con base en los indicadores de gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.

4. Verificar el cumplimiento de las políticas, normas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de los órganos de gobierno y administración judicial, recomendar los ajustes pertinentes y efectuar el seguimiento a su implementación.

5. Asesorar a las dependencias de la Rama Judicial en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

6. Asesorar, acompañar y apoyar a los servidores de la Gerencia de la Rama Judicial en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno y mantener informado al Gerente de la Rama Judicial sobre la marcha del mismo.

7. Presentar informes de actividades al Gerente de la Rama Judicial.

8. Preparar y consolidar el Informe de Rendición de Cuenta Fiscal que debe presentarse anualmente a la Contraloría General de la República al comienzo de cada vigencia.

9. Coordinar y consolidar las respuestas a los requerimientos presentados por los organismos de control respecto de la gestión de la Gerencia de la Rama Judicial.

10. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

11. Reportar los posibles actos de corrupción e irregularidades que encuentre en el ejercicio de sus funciones, a los entes de control competentes de conformidad con la ley, en pro de la transparencia en el sector público.

12. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión y Control Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

13. Reportar al Consejo de Gobierno Judicial y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones. Los informes de

los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

14. Publicar semestralmente en la página web de la entidad, informes pormenorizados del estado del control interno de la Rama Judicial.

Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de Auditor de la Rama Judicial se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de quince (15) años en asuntos de administración pública, de los cuales al menos debe tener cinco (5) años de experiencia en asuntos de control interno.

Parágrafo 2º. El primer período de Auditoría que inicie con la vigencia de la presente ley será de dos años.

Artículo 54. Adiciónese un Capítulo V al Título IV de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos nuevos 103-A a 103-C de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO V

De la Comisión de Carrera Judicial

Artículo 55. Adiciónese un artículo 103-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-A. Comisión de Carrera Judicial. La Comisión de Carrera Judicial es la instancia nacional y permanente encargada de la vigilancia y el control de la carrera judicial, la cual ejercerá las funciones establecidas en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley en la forma señalada en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 56. Adiciónese un artículo 103-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-B. Integración. La Comisión de Carrera Judicial estará integrada de la siguiente forma:

a) Un delegado de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien deberá tener las calidades exigidas para ser magistrado;

b) Un representante de los Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial;

c) Un representante de los Jueces de Circuito y de los Jueces Municipales;

d) Un representante de los empleados judiciales;

e) El Director de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

La Gerencia de la Rama Judicial ejercerá la secretaría técnica de la Comisión de Carrera Judicial.

El delegado mencionado en el literal a) será escogido por los presidentes de las Corporaciones. Los representantes mencionados en los literales b), c) y d) serán elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial de listas enviadas por los Tribunales a través de sus presidentes. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará esta elección.

Artículo 57. Adiciónese un artículo 103-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 103-C. Funciones. La Comisión de Carrera Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y dar trámite a las impugnaciones sobre procesos de selección y dejar sin efecto total o parcialmente aquellos sobre los que compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al interesado.

2. Resolver los recursos de apelación de las decisiones acerca de la carrera judicial y la calificación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3. Resolver recursos de apelación de decisiones que nieguen el traslado de funcionarios o empleados de la Rama Judicial.

4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento de la carrera judicial.

Artículo 58. Adiciónese un Capítulo VI al Título IV de la Ley 270 de 1996, que comprende los artículos 104 a 106 de dicha ley, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO VI

Información en la Rama Judicial

Artículo 59. El artículo 104 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 104. Informes que deben rendir los despachos judiciales. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo de Gobierno Judicial, los informes que solicite la Gerencia de la Rama Judicial para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

En ningún caso la presentación de los informes podrá vulnerar la autonomía que la Constitución reconoce a los despachos judiciales para efectos jurisdiccionales o consultivos. Los informes que deben rendir la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ningún caso podrán acarrear, por un órgano distinto a la Comisión de Aforados, un control disciplinario sobre los funcionarios que gozan de fuero constitucional.

Artículo 60. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, la Gerencia de la Rama Judicial debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos huma-

nos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca la Gerencia de la Rama Judicial.

La Gerencia de la Rama Judicial dividirá en dependencias separadas el manejo de las estadísticas de la función de planeación y elaboración de políticas del sector.

Artículo 61. El encabezado del Capítulo III del Título IV de la Ley 270 de 1996 quedará así:

CAPÍTULO VII

Del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia

Artículo 62. El artículo 107 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 107. Administración de sistemas de estadísticas. Habrá dos sistemas: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

La Gerencia de la Rama Judicial se encargará de conformar, dirigir y coordinar las estadísticas judiciales.

El Ministerio de Justicia y del Derecho conformará, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, en el que todas las entidades y particulares integrantes del sistema tienen la obligación de reportar la información estadística requerida.

Este Sistema estará conformado por las siguientes entidades:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La Gerencia de la Rama Judicial.
3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. La Superintendencia de Industria y Comercio.
5. La Superintendencia de Sociedades.
6. La Superintendencia Financiera.
7. La Dirección de Derechos de Autor del Ministerio del Interior.
8. La Procuraduría General de la Nación.
9. La Defensoría del Pueblo.
10. El Ministerio de Defensa Nacional.

11. El Instituto Nacional Agropecuario.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
13. El Departamento Nacional de Planeación.
14. La Fiscalía General de la Nación.
15. Las demás entidades que administren justicia o cumplan funciones en relación con la administración de justicia.

Artículo 63. El artículo 108 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 108. Reporte de información. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, compartirán esta información con el Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y con la periodicidad que este determine.

Artículo 64. El artículo 110 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 110. Comité Técnico Interinstitucional. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los delegados de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el cual estará presidido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema.

TÍTULO V

DISCIPLINA DE LA RAMA JUDICIAL

Artículo 65. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 111. Alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama

Judicial los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

Artículo 66. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 112. Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

5. Designar a los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo 1º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por el artículo 178-A de la Constitución Política, para lo cual la Comisión de Aforados adelantará el proceso disciplinario por faltas de indignidad por mala conducta.

Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 67. El artículo 113 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 113. Secretario. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 68. El artículo 114 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 114. Funciones de las comisiones seccionales de disciplina judicial. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales cuya com-

petencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.

3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de la Comisión Seccional.

4. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

5. Las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.

Artículo 69. El artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 116. Doble instancia en el juicio disciplinario. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, empleados de la Rama Judicial, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, toda sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.

En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de cuatro magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los tres magistrados restantes.

Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que fueren desfavorables al procesado y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 70. El artículo 120 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 120. Informes especiales. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resuma, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia.

Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo de Gobierno Judicial de acciones concretas de estímulo o corrección.

Artículo 71. El artículo 121 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 121. Posesión. Los funcionarios y empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 72. El artículo 122 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 122. Tarjetas profesionales. El Gerente de la Rama Judicial firmará las tarjetas profesionales de abogado.

TÍTULO VI

CARRERA Y FORMACIÓN JUDICIAL

Artículo 73. El artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 128. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ocho años.

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal o Comisión Seccional de Disciplina Judicial: tener experiencia profesional por lapso no inferior a doce años.

Los delegados de la Fiscalía General de la Nación deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1°. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, salvo que el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial determine una experiencia distinta para alguno de los cargos o para ciertas regiones o jurisdicciones. En todo caso, para estos efectos, computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Artículo 74. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 130. Clasificación de los empleos. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso, que será de setenta (70) años.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el

objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatas que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Artículo 75. El artículo 131 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 131. Autoridades nominadoras de la Rama Judicial. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.

2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.

3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.

4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo magistrado.

5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso.

6. Para los cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

7. Para los cargos de Jueces de la República: La sala de gobierno del respectivo Tribunal.

8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo juez.

9. Para los cargos de la Gerencia de la Rama Judicial: El Gerente de la Rama Judicial y los Gerentes Regionales.

Artículo 76. El artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 132. Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera judicial, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema previsto en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes. En el nombramiento en provisionalidad se privilegiará al funcionario o empleado de carrera que esté ocupando el cargo inmediatamente inferior, siempre que cumpla los requisitos para el cargo. En su defecto, se hará el nombramiento según el registro de elegibles.

Cuando el cargo sea de carrera judicial, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Gerencia de la Rama Judicial el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. La inobservancia o la mora injustificada de este deber constituirá para el nominador falta grave.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo de Gobierno Judicial o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Gerencia de la Rama Judicial designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 77. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Gerencia de la Rama Judicial califique como aceptable.

No habrá traslado sin la solicitud y el consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado.

Parágrafo. Contra la decisión que niegue el traslado, el funcionario o empleado podrá interponer el recurso de reposición, y el de apelación ante la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 78. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 139. Comisión especial para magistrados de tribunales y jueces de la República. La Gerencia de la Rama Judicial puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.

Cuando se trate de cursos de especialización que solo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Gerencia de la Rama Judicial podrá autorizar permisos especiales.

Artículo 79. El artículo 140 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 140. Comisión especial. La Sala Plena de la respectiva Corporación, concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Judicial.

Artículo 80. El artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 142. Licencia no remunerada. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de **carrera judicial** para proseguir cursos de posgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado

hasta por un año, previo concepto favorable de la **autoridad nominadora**.

Parágrafo. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.

Artículo 81. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la **Gerencia de la Rama Judicial**, las de los **Juzgados Penales para Adolescentes**, Promiscuos de Familia, Penales Municipales, **de Control de Garantías**, y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la **Gerencia de la Rama Judicial**, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.

Artículo 82. El artículo 149 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 149. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del despacho judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

Las decisiones de retiro deberán ser adoptadas por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Parágrafo. El abandono del cargo se configura con la omisión injustificada y voluntaria en el ejercicio de las funciones del cargo, durante más de cinco (5) días.

Artículo 83. Los numerales 16, 17 y 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

16. Informar, dentro del proceso, todo acercamiento o comunicación de una de las partes en un proceso de su conocimiento, o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, cuando el contenido de la misma se relacione con ese proceso y ocurra por fuera del mismo.

17. Publicar mensualmente todas las visitas de particulares y autoridades ajenas a la Rama Judicial a su despacho, en la página web de la Corporación a la que pertenece, o en ausencia de página web en un lugar visible de la Secretaría del Despacho.

(...)

19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa de la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 84. Adiciónense tres numerales al artículo 154 de la Ley 270 de 1996. Los numerales 18, 19, 20 y 21 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

18. Iniciar o permitir comunicaciones relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

19. Recomendar o sugerir la designación de cualquier abogado como apoderado o asesor de un parte en un proceso de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen.

20. Desconocer, por parte de los superiores funcionales la independencia y autonomía de los jueces.

21. Las demás señaladas en la ley.

Artículo 85. *Prohibición de cabildeo para los abogados.* Adiciónense un numeral 15 al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

15. Iniciar o realizar comunicaciones con funcionarios o empleados de la Rama Judicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso.

Artículo 86. El artículo 155 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 155. Estímulos y distinciones. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Estos estímulos solo se podrán otorgar a los funcionarios que no hayan reportado pérdida de competencia por vencimiento de términos en ningún caso durante el año correspondiente a la entrega de la distinción.

Artículo 87. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 158. Campo de aplicación. Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

Artículo 88. El inciso primero del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con el reglamento de carrera judicial expedido por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 89. El artículo 161 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 161. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la Rama Judicial. Para ser designado en los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

1. Niveles administrativo y asistencial: Título profesional o terminación de estudios.

2. Nivel profesional: Título profesional.

3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.

4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.

Parágrafo 2º. El Consejo de Gobierno Judicial determinará en el reglamento de la carrera judicial los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en zonas de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en esta ley.

Artículo 90. El parágrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas, y garantizará la publicidad y contradicción de las decisiones, en concordancia con las funciones atribuidas a la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 91. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia y competencias de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada cuatro años se efectuará de manera ordinaria por la Gerencia de la Rama Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señala y reglamente el Consejo de Gobierno Judicial. Los exámenes se realizarán a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándose a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

Parágrafo 1°. De conformidad con el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial determinará el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Los concursos se realizarán por convocatoria nacional y se desarrollarán a través de la Escuela Judicial o a través de universidades contratadas por la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser cancelada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Esta tasa se causará a favor de la Gerencia de la Rama Judicial para financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Artículo 92. El artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 165. Registro de elegibles. La Gerencia de la Rama Judicial conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento de carrera judicial.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia indefinida, hasta tanto se supla por una nueva. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con estos se reclassificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. En cada caso de conformidad con el reglamento de carrera judicial, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Parágrafo 2°. El nombramiento de cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial en provisoriedad, se realizará de las listas que se conformen a través de un concurso público para esa finalidad, de acuerdo con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 93. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 166. Provisión de cargos. La provisión de cargos se hará en orden de elegibilidad de acuerdo con el registro de elegibles.

Artículo 94. El artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 167. Nombramiento. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la Gerencia de la Rama Judicial. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, informará dicha circunstancia a la Gerencia de la Rama Judicial, la cual remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes. Una vez recibida la lista, el nominador deberá requerir a quien figure en la lista en estricto orden de elegibilidad su aceptación o no de la designación, por el término de diez (10) días, vencido el cual sin obtenerse respuesta o en caso de no aceptación expresa, se surtirá el mismo procedimiento con el siguiente en la lista.

El reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial definirá la forma en que deberá garantizarse la publicidad y comunicación de las designaciones efectuadas a quienes se encuentran en las listas.

El nombramiento respectivo se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación.

Artículo 95. El artículo 168 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 168. Curso de formación judicial. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo de Gobierno Judicial, determinará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

Artículo 96. El primer inciso del artículo 170 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 170. Factores para la evaluación. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento, y servicio al usuario.

Artículo 97. El primer inciso del artículo 172 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 172. Evaluación de funcionarios. Los funcionarios de carrera serán evaluados según los factores previstos en el artículo 170. La Gerencia de la Rama Judicial tabulará las evaluaciones. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Artículo 98. El artículo 174 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 174. Competencia para administrar la carrera. La carrera judicial será administrada por la Gerencia de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, y contará con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos. En ningún caso, la función de administración a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial implicará la de nominación, salvo los cargos correspondientes a la propia Gerencia, en los términos de la presente ley y del reglamento.

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de la que trata el inciso anterior.

Artículo 99. El numeral 4 del artículo 175 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

4. Comunicar a la Gerencia de la Rama Judicial, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de esta; y,

Artículo 100. El artículo 176 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 176. Promoción de la capacitación. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” llevará a cabo los cursos y concursos de ingreso y de ascenso y promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.

Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años.

Los cursos de formación y actualización para empleados y funcionarios de la Rama Judicial incorporarán aspectos relacionados con tecnologías de la información y las comunicaciones, la ética, los derechos humanos, el enfoque de género y la atención al ciudadano.

Artículo 101. El artículo 177 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 177. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” estará subordinada al Consejo de Gobierno Judicial y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará su funcionamiento y garantizará que cuente con autonomía académica, financiera y administrativa.

Artículo 102. Adiciónese un Capítulo IV al Título Sexto de la Ley 270 de 1996, el cual comprende los artículos nuevos 177-A a 177-F, y cuyo encabezado quedará así:

CAPÍTULO IV

Convocatorias públicas regladas

Artículo 103. Adiciónese un artículo 177-A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-A. Cargos sujetos a convocatoria. La Gerencia de la Rama Judicial deberá organizar convocatorias públicas regladas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Gobierno Judicial, para elaborar las listas dirigidas a proveer los siguientes cargos:

1. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
2. Magistrado del Consejo de Estado.
3. Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
4. Magistrado de la Comisión de Aforados.
5. Miembro de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial.
6. Gerente de la Rama Judicial.

Artículo 104. Adiciónese un artículo 177-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-B. Principios que rigen la convocatoria. Toda convocatoria que se adelante deberá garantizar los siguientes principios:

a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con una amplia divulgación.

b) Transparencia: los criterios de selección serán públicamente conocidos y las razones de las decisiones dentro del proceso de convocatoria serán expresadas de forma completa y detallada, con el fin de garantizar la igualdad entre los aspirantes, la imparcialidad en la elección y la prevalencia del mérito. La convocatoria se adelantará en forma clara, limpia, pulcra, sana, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción.

c) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.

d) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres.

e) Mérito: el criterio de selección será el mérito, el cual podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Las consideraciones para la elección no podrán ser distintas al mérito y no podrán incluir factores tales como el parentesco, los lazos de amistad, las relaciones negociales, la afinidad política, la cercanía regional, la orientación ideológica o religiosa. Las convocatorias, sin embargo, podrán incluir consideraciones o mecanismos especiales para asegurar una adecuada representación de género o de raza.

Artículo 105. Adiciónese un artículo 177-C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-C. Fases de la convocatoria. Las convocatorias tendrán las fases que determine el Consejo de Gobierno Judicial. Como mínimo contemplará las siguientes:

1. Aviso público: la Gerencia de la Rama Judicial deberá divulgar un aviso especificando los requisitos mínimos para el cargo, la forma de acreditarlos, los criterios que se usarán para realizar la selección, las etapas que comprenderá la convocatoria con fechas precisas y la documentación que deberán allegar los aspirantes.

2. Examen de requisitos: antes de iniciar los procesos de selección se deberán verificar los requisitos mínimos para el cargo al cual se abre la convocatoria.

3. Examen de antecedentes: en el momento que determine el Consejo de Gobierno Judicial, pero en todo caso antes de la conformación definitiva de la lista de candidatos, se deberá determinar si los candidatos tienen antecedentes penales, disciplinarios o fiscales. Quienes registren antecedentes no podrán postularse, a menos que el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial disponga lo contrario.

4. Publicación de hojas de vida y verificación ciudadana: antes de la confirmación de la lista o la elección definitiva, según el caso, la Gerencia de la Rama Judicial publicará en su página web las hojas de vida de

los candidatos y establecerá un plazo no menor a quince (15) días para que la ciudadanía tenga la posibilidad de verificar las credenciales y los antecedentes de los candidatos.

5. Confirmación y remisión de la lista o elección: el paso final será la confirmación de la lista por el Consejo de Gobierno Judicial y remisión a la respectiva corporación o la elección definitiva por el mismo órgano, según sea el caso.

Artículo 106. Adiciónese un artículo 177-D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 177-D. Denuncia temprana. En todas las convocatorias se establecerá un mecanismo de denuncia temprana, mediante el cual todos los interesados, y la ciudadanía en general, podrán reportar posibles irregularidades en el proceso de selección. Las irregularidades serán reportadas a la Comisión de Carrera Judicial, la cual dará trámite a las quejas y, de encontrar posibles irregularidades, ordenará las medidas pertinentes para subsanarlas.

TÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996

Artículo 107. El artículo 178 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 178. De la función jurisdiccional del Congreso de la República. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso solo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 108. El artículo 179 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 179. De la Comisión de Investigación y Acusación. La Comisión de Investigación y Acusación, forma parte de la Cámara de Representantes, desempeña funciones judiciales de Investigación y Acusación en los juicios especiales que tramita dicha Cámara; y conoce del régimen disciplinario contra los Magistrados de la Comisión de Aforados.

En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los citados funcionarios, sometidos a fuero especial, se oír el concepto previo del Procurador General de la Nación.

Artículo 109. El artículo 180 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 180. Funciones. La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

2. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los

particulares contra los expresados funcionarios y que presten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.

4. Ejercer las demás funciones que le prescriba la Constitución, la ley y el reglamento.

Artículo 110. El inciso 1º, y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 192 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por la Gerencia de la Rama Judicial, integrado por los siguientes recursos:

(...)

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Gerencia de la Rama Judicial. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2º. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar a la Gerencia de la Rama Judicial, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

Parágrafo 3º. La Gerencia de la Rama Judicial deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.

(...)

Artículo 111. El párrafo del artículo 192A de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes –si las conoce– y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Artículo 112. El párrafo del artículo 192B de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Artículo 113. El artículo 193 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 193. Permanencia en la Carrera. Con el fin de determinar su ingreso a la Carrera los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 114. El artículo 208 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 208. La Gerencia de la Rama Judicial adoptará las medidas que sean necesarias para que en todas las instalaciones en las que funcionen dependencias de la Rama Judicial abiertas al público, haya acceso sin barreras arquitectónicas para todas las personas con limitaciones físicas.

Artículo 115. Adiciónese un artículo 209C a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209C. Plan Decenal del Sistema de Justicia. A efectos de la elaboración, implementación y seguimiento del Plan Decenal del Sistema de Justicia, se entenderá por Sistema de Justicia el conjunto de entidades, procesos y servicios para garantizar el acceso a la justicia de las personas.

El Ministerio de Justicia, luego de haber realizado un proceso participativo para la elaboración del Plan Decenal y de haber socializado la versión para comentarios, enviará el borrador de Plan Decenal a las entidades nacionales de que trata el artículo 108 de la Ley 1753 de 2015 y a la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios para sus observaciones finales, con lo cual, el Plan será adoptado y posteriormente publicado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los integrantes del sistema deberán armonizar sus instrumentos de planeación al Plan Decenal vigente y a la elaboración de los siguientes planes.

Artículo 116. Adiciónese un artículo 209D a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 209D. Financiación de los programas de justicia. El sistema de justicia fortalecerá programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alter-

nativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural y programas de justicia restaurativa, los cuales serán ejecutados mediante el Plan Decenal del Sistema de Justicia.

Para ello, las entidades territoriales y las autoridades administrativas priorizarán en su presupuesto anual la financiación o cofinanciación de los programas establecidos dentro del Plan Decenal del Sistema de Justicia.

TÍTULO VIII

ACTUALIZACIÓN DE OTRAS LEYES

CAPÍTULO I

Regla general

Artículo 117. *Concordancia general.* En relación con las normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano que no sean mencionadas expresamente en el presente título, se entenderá lo siguiente:

1. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

2. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas y estas funciones se encuentren previstas en el artículo 76 de la Ley 270 de 1996, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

4. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Consejo Superior de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas y estas funciones no se encuentren previstas en el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

5. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

6. Cuando la norma de rango legal o reglamentario se refiera a la suscripción de contratos o convenios, la ejecución presupuestal o la recepción de dineros a cualquier título, se entenderá que la norma se refiere a la Gerencia de la Rama Judicial.

7. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se entenderá que la norma se refiere al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial.

8. Cuando la norma de rango legal o reglamentario se refiera a la expedición de reglamentos, acuerdos u otros actos administrativos de carácter general, se entenderá que la norma se refiere al Consejo de Gobierno Judicial.

9. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones administrativas, se entenderá que la norma se refiere a la dependencia

de la Gerencia de la Rama Judicial a la que se haya asignado la función específica.

10. Cuando la norma de rango legal o reglamentario haga referencia a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en relación con sus funciones disciplinarias, se entenderá que la norma se refiere a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o a los Jueces Disciplinarios del Circuito, de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

Disposiciones específicas

Artículo 118. Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por “Consejo de Gobierno Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 167 de la Ley 65 de 1993; parágrafo del artículo 7º de la Ley 66 de 1993; artículo 1º de la Ley 446 de 1998; artículo 46 de la Ley 640 de 2001; artículo 15 de la Ley 985 de 2005; artículo 3º de la Ley 1146 de 2007; artículo 17, inciso 2º y artículo 18 de la Ley 1336 de 2009; artículos 122 y 149 de la Ley 1437 de 2011; artículos 48, 105 y 109 de la Ley 1564 de 2012; artículo 215, inciso primero, de la Ley 1708 de 2014; artículo 32 de la Ley 1719 de 2014.

Artículo 119. Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por “Gerencia de la Rama Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 91 de la Ley 38 de 1989; artículos 7A, 21, 30A, 51 y 170A de la Ley 65 de 1993; artículos 6 y 7 de la Ley 66 de 1993; artículos 2 y 3 de la Ley 80 de 1993; artículos 15 y 17 de la Ley 152 de 1994; artículo 12 de la Ley 581 de 2000; artículo 35 de la Ley 640 de 2001; artículo 2 de la Ley 744 de 2002; artículos 39 y 114 de la Ley 906 de 2004; artículos 164, 167, 168 y 215 de la Ley 1098 de 2006; artículos 42 y 94 de la Ley 1123 de 2007; artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; artículos 11 y 17, inciso 1º, de la Ley 1336 de 2009; artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1395 de 2010; artículos 124, 132, 150, 186 y 305 de la Ley 1437 de 2011; artículos 96, 119 y 160 de la Ley 1448 de 2011; artículo 23 de la Ley 1561 de 2012; artículos 27, 30, 103, 107, 108 y 121 de la Ley 1564 de 2012; artículo 215, inciso 2º, de la Ley 1708 de 2014; artículos 1, 9, 10, 11, 17, 22, 23 y 24 de la Ley 1743 de 2014; artículo 108 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 120. Sustitúyanse las referencias al Consejo Superior de la Judicatura por “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 4 de la Ley 107 de 1994; artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 75 de la Ley 1098 de 2006; artículo 47 de la Ley 1123 de 2007; artículos 10 y 179 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 121. Sustitúyanse las referencias a los Consejos Seccionales de la Judicatura por “Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial” en las siguientes disposiciones: artículo 18 de la Ley 446 de 1998; artículo 41 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 122. Modifíquense los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992, los cuales quedarán así:

Artículo 15. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los miembros del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del

Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Artículo 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos.

Artículo 123. Modifíquense las siguientes disposiciones de la Ley 5ª de 1992:

1. El numeral 5 del artículo 6º de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Defensor del Pueblo, los miembros del Consejo Nacional Electoral y Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta.

2. El numeral 6 del artículo 18 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

6. Elegir los Magistrados de la Comisión de Aforados y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3. El artículo 20 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 20. Cargos de elección del Congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la República, al Vicepresidente de la República en el caso de falta absoluta, a los Magistrados de la Comisión de Aforados y a los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

4. El artículo 22 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 22. Renuncias. Solo el Congreso podrá admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los Magistrados de la Comisión de Aforados y los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. En el evento de una vacancia definitiva, se procederá a una nueva elección, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso está reunido, en sesiones ordinarias, se dispondrá de diez días para la presentación de los respectivos candidatos, y diez más para la elección; si está en receso, el Presidente de la República convocará con tal finalidad y solicitará a las corporaciones postulantes el envío de los candidatos. En este último caso se guardarán razonables términos de convocatoria para el ejercicio de la función constitucional.

5. El inciso 4º del artículo 96 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

La Corte Constitucional, el Consejo de Gobierno Judicial, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar pre-

sentes e intervenir para referirse a tales asuntos. Así mismo puede estarlo el Consejo de Estado, al tener la facultad general de presentar proyectos de ley. En todas las etapas de su trámite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, será oído por las Cámaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los términos constitucionales.

6. El inciso final del artículo 120 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesión pública por el Senado, al acometer la instrucción de los procesos en las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (artículo 175, constitucional).

7. El numeral 4 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

4. El Consejo de Gobierno Judicial.

8. El artículo 255 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 255. Informe sobre comisiones. En los mismos términos y al inicio de cada período de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, así como el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial, el Gerente de la Rama Judicial, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República deberán informar al Congreso mediante comunicación oficial a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores públicos, indicando destino, duración, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuantía de los recursos a utilizar. Las Mesas Directivas informarán a la plenaria y ordenarán su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

9. El numeral 3 del artículo 305 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

10. El numeral 1 del artículo 312 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

1. Preparar proyectos de acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.

11. El numeral 11 del artículo 313 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

11. Conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y los Magistrados de la Comisión de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

12. El artículo 329 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, o los Magistrados de la Comisión de Aforados, por delitos

cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentará por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relación de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja.

Artículo 124. El inciso tercero del artículo 108 de la Ley 1123 de 2007 quedará así:

El abogado que adelante y apruebe los cursos de capacitación autorizados por la Escuela Judicial en instituciones acreditadas podrá rehabilitarse en tres (3) y cinco (5) años, respectivamente.

Artículo 125. El numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 quedará así:

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Gerente de la Rama Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar, miembros del Consejo de Gobierno Judicial y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

Artículo 126. El artículo 236 de la Ley 1753 de 2015 quedará así:

Artículo 236. Transparencia, rendición de cuentas y Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia. El ejercicio de las funciones administrativas por parte de los órganos que integran las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial se sujetará a los principios de transparencia y rendición de cuentas. En desarrollo de estos principios:

1. La Rama Judicial deberá rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Consejo de Gobierno Judicial.

2. La Gerencia de la Rama Judicial publicará semestralmente en la página web de la Rama Judicial un informe preciso y detallado sobre la gestión financiera de los recursos recibidos por la Rama Judicial.

3. La Gerencia de la Rama Judicial publicará anualmente en la página web de la Rama Judicial un informe sobre el grado de avance de los indicadores determinados por el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.

4. La Gerencia de la Rama Judicial publicará en la página web de la Rama Judicial, un directorio de todos los despachos judiciales que integran los órganos de las distintas jurisdicciones de la Rama Judicial y sus indicadores de congestión, retraso, productividad y eficacia.

5. La Gerencia de la Rama Judicial presentará anualmente un informe a las Comisiones Terceras del Congreso de la República que contenga, como mínimo, el grado de avance de la Rama en los resultados del Plan Sectorial de la Rama Judicial y el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia.

6. La Gerencia de la Rama Judicial, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el apoyo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, elaborará un Plan Anticorrupción para la Administración de Justicia, el cual será aprobado por el Consejo de Gobierno Judicial.

El plan deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial, a más tardar el 31 de enero de 2016 y será evaluado y revisado cada dos (2) años. Así mismo, deberán publicarse por este medio los informes de seguimiento al plan elaborados por la Gerencia de la Rama Judicial.

TÍTULO IX

TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 127. *Transición de los órganos administrativos territoriales.* Se suprimen las actuales Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los Magistrados que fueren de carrera pasarán a integrarse al Tribunal Superior o Contencioso que determine el Consejo de Gobierno Judicial, dentro de los 30 días siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley.

Las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales pasarán a denominarse Gerencias Seccionales, con sus respectivas competencias, talento humano, sedes, equipos y demás elementos del servicio público.

Artículo 128. *Supresión de cargos.* Los empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuyos cargos sean o hayan sido suprimidos como consecuencia de las transformaciones ordenadas por el Acto Legislativo número 2 de 2015 o la presente ley estatutaria, gozarán de los derechos previstos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Artículo 129. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, cada despacho judicial deberá levantar el inventario físico real de los procesos de acuerdo con las pautas que defina la Gerencia de la Rama Judicial.

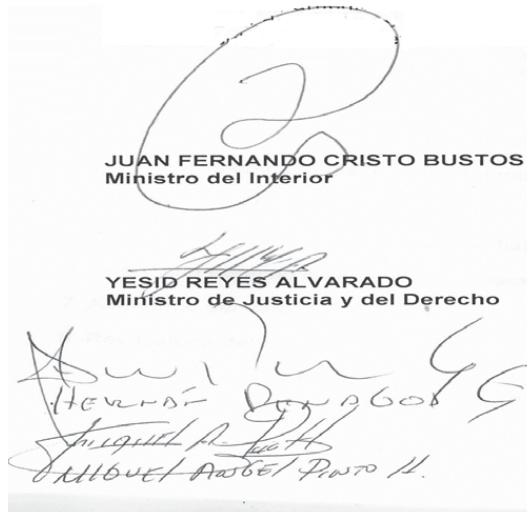
Artículo 130. Los procesos disciplinarios contra empleados de la Rama Judicial por hechos anteriores a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 2 de 2015 seguirán siendo conocidos por los superiores jerárquicos o por el Ministerio Público, según sea el caso. Los demás procesos serán remitidos inmediatamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 131. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Gobierno Judicial deberá presentar al Congreso un proyecto de ley ordinaria para regular las situaciones administrativas previstas en el artículo 135 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 132. La edad de retiro forzoso de setenta (70) años establecida en el artículo 74 de la presente ley, solo será aplicable a los funcionarios que se posesionen después de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 133. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. En especial los artículos 35, numeral 4; artículo 20, numeral 1; artículo 41, numerales 1 y 2; artículos 86, 87, 88, 105, 109, 115,

199, 200, 201, 202 y 209Bis de la Ley 270 de 1996; los artículos 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007; el numeral 13 del artículo 109 de la Ley 1437 de 2011.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción y descripción general

Una justicia independiente, eficiente y cercana al ciudadano es una condición esencial para la paz. Este Proyecto de Ley Estatutaria busca reestructurar la administración interna de la Rama Judicial para adaptarla a los retos del Siglo XXI y permitir que todos los recursos asignados a la justicia sean efectivamente invertidos en la mejora del servicio de justicia.

En julio de este año, el Congreso de la República modificó la Constitución por medio de la reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional. Esta reforma se ocupó de las tres ramas del poder público con el fin de realizar una serie de ajustes a la arquitectura del Estado colombiano que la sociedad colombiana requería con urgencia. Entre esos ajustes institucionales se encuentra una reforma a algunos aspectos fundamentales de la administración de justicia: (1) el gobierno y la administración de la Rama Judicial, (2) la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y (3) la investigación y el juzgamiento de los magistrados de Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación.

Para mejorar el gobierno y la administración de la Rama Judicial se suprimió el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de remplazar su Sala Administrativa con nuevos órganos que cumplan adecuadamente el propósito de acercar la justicia al ciudadano. Para incrementar la transparencia y la seriedad de los procesos de selección de magistrados de las Altas Cortes, se aumentaron sus requisitos y se estableció una exigencia constitucional de equilibrio entre personas provenientes de la academia, del ejercicio profesional y de la Rama Judicial. Finalmente, para asegurar la efectividad de las investigaciones contra los aforados y a la vez proteger a la Rama Judicial de interferencias externas, se creó una Comisión de Aforados que debe investigar y acusar, pero a la vez respetar la inmunidad de los magistrados y del Fiscal General respecto de sus fallos, conceptos y salvamentos y aclaraciones de voto.

El presente proyecto de ley se radica ante el Congreso de la República en cumplimiento del mandato del

artículo 18 Transitorio del Acto Legislativo número 2 de 2015, el cual ordena al Gobierno nacional “*presentar antes de 1° de octubre de 2015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial*”.

El proyecto hace esto por medio de una reforma de la Ley 270 de 1996, exclusivamente en las partes que requieren una modificación o actualización por efecto del Acto Legislativo número 2 de 2015. Con esta propuesta de reforma se busca construir sobre lo construido y recoger todas las buenas experiencias acumuladas de la Rama Judicial durante las últimas décadas. Entre ellas la excelencia que ha demostrado su Escuela Judicial, los buenos resultados del sistema de carrera judicial –el cual debe extenderse y convertirse en la regla general para los nombramientos en la Rama–, y la independencia que han exhibido los jueces y juezas de Colombia respecto de los demás órganos del Estado.

Por otra parte, la reforma busca corregir aspectos puntuales de la administración de justicia. El asunto prioritario de este proyecto es el esquema de gobierno y administración de la Rama Judicial. El diseño de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es errado porque confunde tres funciones que deberían estar separadas: el gobierno, la administración y el control. Un mismo órgano colegiado, conformado por magistrados, ejerce funciones tan variadas como aprobar el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial (función de gobierno), aprobar los contratos y los proyectos de inversión (función de administración) y llevar el control de rendimiento y gestión institucional de algunas corporaciones (función de control). Al aprobar el Acto Legislativo número 2 de 2015, el Congreso de la República estimó que no podía un mismo órgano colegiado tomar las grandes decisiones sobre los lineamientos estratégicos de la justicia y simultáneamente aprobar la suscripción de un convenio u ordenar reparaciones locativas en un edificio judicial.

Las políticas públicas de la justicia deben ser decididas por un órgano independiente, proveniente de la propia Rama Judicial y representativo de sus diversos estamentos. Se trata en este caso del Consejo de Gobierno Judicial, conformado por los presidentes de las altas cortes, los representantes de las bases de la Rama Judicial y tres expertos designados por estos. A la vez, las actuaciones gerenciales cotidianas deben ser realizadas por una Gerencia de la Rama Judicial. La distinción clara entre estos dos niveles y la correcta asignación de funciones entre ellos es el centro de este proyecto y constituye el aspecto crucial que determinará el éxito o el fracaso de la Reforma de Equilibrio de Poderes en materia de justicia. Por ese motivo el Gobierno nacional propone que el Consejo de Gobierno Judicial no sea diseñado con los mismos errores que condujeron al fracaso de la Sala Administrativa. Esto quiere decir que el Consejo de Gobierno Judicial: (i) no debe realizar funciones de administración, sino estrictamente de gobierno de la Rama; (ii) no debe tener ni crear unidades de personal propias como las que alcanzó a crear la Sala Administrativa, cuya nómina es casi equivalente a la de toda la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; y (iii) no debe reunirse de manera permanente sino, como una buena Junta Directiva, debe ser una alta instancia decisoria de las políticas de la Rama y apoyarse técnicamente en la capacidad institucional de la Gerencia de la Rama Judicial.

El proyecto, sin embargo, tiene en cuenta el riesgo que una 'super Gerencia' podría significar para la independencia judicial interna. Por ese motivo no le asigna a la Gerencia de la Rama Judicial ninguna función que pueda afectar esa independencia o que pueda permitir eventualmente una presión por parte de un Gerente hacia un juez individual para viciar el sentido de sus fallos. Donde se regulan funciones gerenciales que puedan tocar aspectos sensibles para la independencia de los jueces, se establecen múltiples controles, incluyendo un deber de consulta a la Rama Judicial y una aprobación final por el Consejo de Gobierno Judicial. Además se establecen funciones clave, en cabeza de órganos de control de la Rama Judicial, como lo son la Comisión de Carrera Judicial y la Auditoría de la Rama Judicial.

Por otra parte, el Gobierno nacional ha tomado nota de otro defecto del diseño de la Ley 270 de 1996, que es la excesiva centralización de funciones en el centro del país. Por ese motivo, teniendo en cuenta el mandato constitucional de desconcentrar la Gerencia de la Rama Judicial, se propone la creación de Gerencias Regionales para el ejercicio de diversas funciones administrativas. La creación de regiones será para efectos exclusivos de la creación de estas Gerencias, razón por la cual el proyecto no ordena modificar el esquema existente de división del territorio en distritos, circuitos y municipios, para efectos judiciales. El proyecto tampoco impide al Consejo de Gobierno Judicial, en ejercicio de su función de determinar la estructura orgánica de la Gerencia, crear dependencias administrativas por debajo de las Gerencias Regionales y divididas en distritos, circuitos o municipios. Estas gerencias sustituirán a las actuales Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyas funciones no requieren de la deliberación colegiada ni del carácter de magistrado de sus titulares. Lo anterior con excepción de la vigilancia judicial administrativa, institución que este proyecto propone eliminar por ser lesiva de la independencia judicial interna.

El proyecto además propone flexibilizar la estructura de los juzgados. No es lo mismo un juzgado en un municipio apartado que en una de las grandes capitales, y no todos los juzgados deben tener exactamente el mismo personal. Además, existen situaciones donde se pueden aprovechar las economías de escala para realizar trámites como notificaciones de manera unificada para varios juzgados. Por ese motivo el proyecto propone elevar a ley estatutaria la figura del modelo de gestión, y establecer que podrá haber diversos modelos de gestión en distintos lugares del país, dependiendo de factores como la demanda de justicia y los modelos procesales vigentes. Además ordena establecer la planta de los juzgados de acuerdo con las *cargas razonables* que pueden imponerse a los despachos.

Otro elemento que requiere mejora en la administración de justicia es la prevalencia del mérito. En la Rama Judicial funciona la carrera judicial, y quienes hacen parte de ella son jueces y empleados ejemplares. Sin embargo, una cantidad considerable de los cargos de la Rama Judicial está ocupada por funcionarios y empleados nombrados en provisionalidad, quienes son designados de manera discrecional por la respectiva autoridad nominadora (ej. por los Tribunales o por las Altas Cortes).

La provisionalidad se ha extendido en la Rama Judicial debido a la persistencia de las medidas de descongestión, las cuales debieron haber sido reacciones específicas a coyunturas de congestión judicial y terminaron siendo adoptadas como medidas indefinidas de ampliación de la planta de la Rama. Estas medidas son indefinidas, pero no permanentes, con lo cual los funcionarios y empleados nombrados en provisionalidad están sujetos a una incertidumbre sobre su estabilidad laboral. Dicha incertidumbre es perjudicial para los derechos de los trabajadores, para la independencia de los jueces y para el buen servicio de la justicia al ciudadano. En el presente proyecto se propone restringir la facultad de crear cargos transitorios con fines de descongestión y se propone además exigir que todos los nombramientos en provisionalidad respeten el orden del registro de elegibles. Con ese fin también se propone que el registro de elegibles, formado a través de concursos de méritos, tenga vigencia indefinida. Estas medidas acabarán con los nombramientos a dedo en la Rama Judicial.

Por último, el proyecto materializa dos propósitos muy importantes para el Gobierno nacional: la transparencia y la equidad de género. En materia de transparencia, el proyecto propone prohibir definitivamente el cabildeo en la Rama Judicial, un tema que el Presidente de la República prometió en su alocución del 24 de marzo sobre la crisis en las altas esferas de la justicia¹. Además, establece con mayor claridad los deberes de reporte de información y la conformación de los sistemas de información en materia de justicia. En materia de género, el proyecto propone que las listas para las altas cortes estén conformadas exclusivamente por mujeres cuando la respectiva corporación cuente con menos de un tercio de mujeres.

En suma, el proyecto se resume en los siguientes ocho puntos:

1. Distinción clara entre funciones de gobierno y funciones de administración de la Rama Judicial. El Consejo de Gobierno Judicial deberá ocuparse del *gobierno* de la Rama, es decir, de la definición de sus planes y políticas. Debe ser un órgano de concertación de las grandes decisiones de la Rama Judicial que, por su entidad e importancia, requieren la participación democrática de los distintos niveles de la Rama. La Gerencia de la Rama Judicial, a su vez, tiene a su cargo la *Administración* de la Rama Judicial: los aspectos cotidianos que requieren una institucionalidad robusta y para cuya decisión no es necesaria ni útil la deliberación por parte de un órgano colegiado y representativo.

2. Controles efectivos para evitar el abuso del poder. El proyecto busca evitar los riesgos de una "super gerencia". Por ese motivo se establecen controles efectivos a todas las decisiones de la carrera judicial, en cabeza de una Comisión de Carrera Judicial. Además se dejan las funciones de control interno a una Auditoría de la Rama Judicial nombrada

¹ http://wp.presidencia.gov.co/Noticias/2015/Marzo/Paginas/20150324_09-Palabras-Alocucion-del-Presidente-Juan-Manuel-Santos-con-anuncios-sobre-la-justicia.aspx ("Y no queremos más abogados visitando las Cortes para tratar de influir en las decisiones de los magistrados. // Para evitarlo, el Ministerio de Justicia presentará un proyecto de ley en el que se redoblará la prohibición de cabildeo judicial y se señalarán severas consecuencias por su incumplimiento").

directamente por el Consejo de Gobierno Judicial, no del Gerente. También se ordena desconcentrar la Gerencia de la Rama Judicial en Gerencias Regionales y se especifican algunas funciones mínimas de estas gerencias regionales.

3. Prioridad de las necesidades locales. Una falla del modelo de la Ley 270 de 1996 es su excesivo centralismo. Se propone desconcentrar las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial en Gerencias Regionales. Estas regiones comprenderán varios Distritos Judiciales. Se ordena crear modelos de gestión incluso a nivel regional y organizar los despachos judiciales de acuerdo con los mismos. Para esos efectos se flexibiliza la organización básica del juzgado para permitir que se adopten distintos modelos de gestión dependiendo de las particularidades de cada región, distrito, circuito o municipio. Con esto la ley permitirá que los juzgados en distintas ciudades y regiones sean organizados de manera distinta, dependiendo de las particularidades locales.

4. Independencia judicial externa. Se mantiene firmemente el postulado del autogobierno de la Rama Judicial. Al Consejo de Gobierno Judicial podrán asistir los ministros y el Fiscal General de la Nación, solo para asuntos relacionados con sus áreas de competencia, y en ningún caso para el ejercicio de funciones electorales.

5. Independencia judicial interna. Se mantiene la función de nominación en los superiores funcionales, con la diferencia de que la nominación de jueces sería de las Salas de Gobierno de los Tribunales en lugar de sus Salas Plenas; esto tendrá el efecto de aligerar la carga de funciones administrativas en cabeza de los magistrados de Tribunales. Se propone además eliminar la vigilancia judicial que realizan actualmente las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Esta vigilancia permite a un funcionario ajeno al proceso pronunciarse sobre la marcha del mismo y tomar medidas respecto del juez que dirige dicho proceso, esto vulnera los principios de independencia e imparcialidad.

6. Prevalencia del mérito. Se propone acabar con el nombramiento de funcionarios provisionales a dedo, aun cuando se trate de cargos de descongestión. Todos los cargos deben ser provistos de acuerdo con el registro de elegibles, el cual deberá tener una vigencia indefinida. Además se propone establecer condiciones estrictas para la creación y prórroga de los cargos de descongestión.

7. Transparencia, rendición de cuentas y buen servicio: Se propone crear la figura del Defensor del Usuario de la Rama Judicial, crear un banco de sentencias de todos los despachos judiciales del país que sea accesible por vía electrónica, elevar el perfil del Auditor de la Rama Judicial quien es responsable del control interno de la misma, obligar al Consejo de Gobierno Judicial a celebrar audiencias públicas en temas de interés y adoptar medidas de transparencia en las elecciones. Además se propone complementar los deberes y prohibiciones existentes para redoblar la prohibición del cabildeo en la Rama Judicial, de forma que una de las partes no podrá acercarse a un juez en escenarios distintos al proceso para tratar temas relacionados con el proceso, ni el juez podrá recibirla.

8. Equidad de género: en todas las convocatorias para las altas cortes, si la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocato-

ria incluye menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres.

Órganos creados por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

El proyecto se centra en la creación de tres órganos creados por los artículos 254 y 255 de la Constitución.

– *El Consejo de Gobierno Judicial:* es el órgano encargado de definir las políticas de la Rama Judicial. A diferencia de la Sala Administrativa, no tiene funciones operativas ni toma decisiones de gerencia en asuntos concretos. Se concentra en los grandes lineamientos de las políticas públicas de la justicia. En ese sentido, es el órgano de *gobierno* de la Rama Judicial.

– *La Gerencia de la Rama Judicial:* debe ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial y administrar la Rama Judicial. En ese sentido, es el órgano de *administración* de la Rama, encargado de las decisiones operativas.

– *La Comisión de Carrera Judicial:* tiene la función exclusiva de ejercer “*la vigilancia y el control de la carrera*”, razón por la cual en el proyecto no se le atribuyen otras funciones, como la elaboración de listas o la aprobación de reglamentos.

Reserva de ley estatutaria y modificación de normas de otro rango

La reserva de ley estatutaria no comprende todos los aspectos relacionados con la administración de justicia. De acuerdo con la Corte Constitucional, “*una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como lo dispone el literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirigir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento*”².

Los demás asuntos, que no corresponden a la estructura general de la Rama Judicial o a los principios sustanciales o procesales, no necesariamente tienen el rango de ley estatutaria. Es decir, la Constitución no requiere para estos una aprobación en una sola legislatura con mayorías absolutas ni el control automático por la Corte Constitucional.

El presente proyecto incluye asuntos que corresponden a leyes orgánicas y leyes ordinarias. Este aspecto no es contrario a la Constitución. La Corte Constitucional ha señalado que el legislador estatutario puede, por razones de organización lógica y técnica legislativa, incluir disposiciones con rangos inferiores dentro de una ley estatutaria, de conformidad con el principio según el cual quien puede lo más puede lo menos. Por eso la Corte ha indicado que “*el mandato constitucional en el sentido que la administración de justicia sea desarrollada por el legislador a través de una ley estatutaria no implica que absolutamente todas las situaciones puntuales relacionadas con esa materia deban desarrollarse siguiendo ese procedimiento calificado*”³. Por el contrario, solamente se someten a esa reserva los asuntos relacionados con “*la estructura orgá-*

² Sentencia C-037 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-162 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

nica esencial de la función pública de administración de justicia y... sus funciones generales”⁴.

La Corte, al ejercer el control automático sobre proyectos de ley estatutaria, ha considerado pertinente indicar cuáles artículos corresponden al rango de ley estatutaria y cuáles no, con el fin de evitar la petrificación de disposiciones normativas que bien podrían ser modificadas por leyes ordinarias⁵. Por lo anterior, el Gobierno nacional considera pertinente incluir en este proyecto normas que no necesariamente tienen rango de ley estatutaria, siempre que tengan conexión con la materia dominante del proyecto.

Explicación del articulado

Metodología de la exposición

Para cada artículo se hace un cuadro comparativo. En la casilla de la izquierda se transcribe la norma actualmente vigente de la Ley 270 de 1996. En la casilla de la derecha se transcribe la norma propuesta en el proyecto. En el encabezado del cuadro se enuncia si la norma supone una modificación sustancial a la Ley 270 de 1996 o si, por el contrario, simplemente actualiza la denominación de las entidades de la Rama Judicial (ej. se cambia “Consejo Superior de la Judicatura” por “Consejo de Gobierno Judicial”). Esto último se hace para facilitar el análisis del proyecto de ley y concentrar la discusión en las modificaciones sustanciales a la Ley 270 de 1996.

Explicación pormenorizada por artículos

Artículo 1°

| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
|-----------------|--|
| | Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar los mandatos del Acto Legislativo número 2 de 2015 en relación con la Rama Judicial. Con ese fin regula las funciones de los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial y de los órganos encargados de disciplinar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial; reglamenta la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; establece parámetros de transparencia y rendición de cuentas por parte de la Rama Judicial; y actualiza las normas legales pertinentes para hacerlas concordar con el Acto Legislativo número 2 de 2015. |

Esta disposición delimita la materia del proyecto que servirá para determinar la unidad de materia de otras disposiciones. La materia se circunscribe al desarrollo del Acto Legislativo número 2 de 2015, como lo indica el mismo título del proyecto. El propósito es desarrollar una reforma que ha sido ampliamente debatida por el Congreso; no se trata de iniciar una gran reforma a la justicia, sino de implementar los elementos básicos que ya fueron reformados en la Constitución. A saber, los nuevos órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial, los nuevos órganos de disciplina y el nuevo método de elección de los magistrados de las Altas Cortes.

⁴ Sentencia C-836 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Ver, por ejemplo, la Sentencia C-713 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Artículo 2°

| Artículo nuevo. | |
|-----------------|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | Artículo 5-A. Autonomía y colaboración armónica en la gestión judicial. La Rama Judicial es autónoma en el ejercicio de la gestión judicial. En el ejercicio de esta autonomía colaborará armónicamente con las demás Ramas del Poder Público, especialmente, cuando por disposición constitucional o legal deba actuar en conjunto con ellas. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deberán cumplir los actos administrativos proferidos por el Consejo de Gobierno Judicial. La gestión judicial es el conjunto de funciones de gobierno y administración atribuidas al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial, respectivamente, con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia y la eficacia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial. |

Esta disposición hace una distinción clave para la noción de *independencia judicial democrática*. La Rama Judicial es independiente, pero existen varios niveles de independencia como lo ha señalado el profesor Rodrigo Uprimny⁶. En los asuntos de gobierno y administración, la Rama Judicial debe ser independiente en el sentido que sus decisiones de política pública no pueden quedar subordinadas a los designios del Ejecutivo. Pero de ninguna manera puede considerarse aislada del resto del Estado ni de la sociedad. La independencia judicial democrática implica una necesaria colaboración armónica en los asuntos de gobierno y administración judicial. Este artículo define la noción de *gestión judicial*, la cual se distingue de las funciones jurisdiccionales en las cuales ni el Gobierno ni autoridad alguna externa a la Rama puede inmiscuirse. En la gestión judicial debe haber colaboración armónica entre las Ramas del Poder Público y al interior de la Rama Judicial misma. Los jueces no pueden alegar su autonomía para incumplir actos administrativos del Consejo de Gobierno Judicial, como ocurre en la actualidad respecto de algunos acuerdos de la Sala Administrativa. Tienen autonomía para dictar sus providencias, pero no para omitir el reporte de estadísticas o cumplir parámetros básicos de gestión del Despacho.

Artículo 3°

| Artículo nuevo. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 10. <i>Declarado inexequible.</i> | Artículo 10. Derecho a la igualdad y principio de no discriminación. La Administración de Justicia tiene el deber de garantizar la aplicación plena del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, asegurando |

⁶ Rodrigo Uprimny, “Independencia judicial, ¿democrática o corporativa?”, *El Espectador*, 22 de junio de 2013; “Justicia, política y corporativismo”, *El Espectador*, 28 de marzo de 2015; “Corporativismo judicial”, *El Espectador*, 23 de mayo de 2015.

| Artículo nuevo. | |
|-----------------|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | en toda su gestión, el reconocimiento y respeto de la diversidad, la pluralidad y la diferencia, en razón al sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica y la orientación sexual. |

Este artículo incorpora el principio de no discriminación en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 4°

| Modificación sustancial. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional; d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz. <p>2. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>3. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> | <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado 2. Tribunales Administrativos 3. Juzgados Administrativos <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional; d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz. <p>e) De los órganos que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial; 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Consejo de Gobierno Judicial como órgano de gobierno; b) La Gerencia de la Rama Judicial como órgano de administración. <p>Los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial ejercen sus funciones respecto de los órganos que integran las distintas jurisdicciones. No actúan</p> |

| Modificación sustancial. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p>Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> | <p>respecto de la Fiscalía General de la Nación ni sus entidades adscritas o vinculadas.</p> <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> <p>Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p> |

Esta disposición señala la nueva organización de la Rama Judicial. Establece un órgano de gobierno (Consejo de Gobierno Judicial) y un órgano de administración (Gerencia de la Rama Judicial). Esta distinción es clave pues obedece a la intención detrás del Acto Legislativo número 2 de 2015 de separar claramente esas funciones, con lo cual se impide que el Consejo de Gobierno Judicial coadministre la Rama junto con la Gerencia. Así lo dijo el coordinador ponente de la reforma constitucional al justificar esta división:

“¿Por qué ese Consejo de Gobierno judicial? lo decimos de frente, no queremos un Consejo de Gobierno judicial metiéndose en el detalle, no queremos unos magistrados del Consejo de Gobierno Judicial decidiendo el palacio municipal de x pueblo del Tolima grande o de mi tierra, queremos unos magistrados del Consejo de Gobierno judicial decidiendo la política judicial.

Necesitamos unos magistrados fallando, decidiendo, dictando clase y fallando, no administrando (...)”⁷.

Al referirse a la Gerencia de la Rama Judicial, el coordinador ponente señaló que esta debía tener un margen de acción suficiente y no debía estar sujeto a la coadministración por el Consejo:

⁷ Intervención del Senador Hernán Andrade, *Gaceta del Congreso* número 239 de 2015.

“(…) *sí hay que seguir las líneas, sí hay que seguir la política, pero no hay que estar cada decisión subordinada a la junta directiva*”⁸.

Esta distinción entre gobierno y administración es la pieza clave del presente proyecto y se elabora en muchas más disposiciones del mismo.

El presente artículo también elimina el inciso referido a los jueces de descongestión. Como se explica al comentar el artículo 23 más adelante, el proyecto propone restringir la facultad de crear ese tipo de cargos.

Artículo 5°

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> | <p>Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional o consultiva por la Rama Judicial. La función jurisdiccional y consultiva se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura constitucional o legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. También ejerce dicha función de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación. La jurisdicción penal militar, la indígena y la justicia de paz ejercen funciones jurisdiccionales pero no hacen parte de la Rama Judicial.</p> |

Este artículo actualiza el artículo 12 al incluir la función consultiva del Consejo de Estado, los nuevos órganos creados por la reforma y consagrar expresamente un condicionamiento hecho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008⁹.

⁸ *Ibíd.*

⁹ La Corte resolvió: “**Sexto:** (...) Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “expresamente” del inciso 2° del artículo 5° del Proyecto de Ley Estatutaria número 023 de 2006 Senado y número 286 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, y **EXEQUIBLE** el resto del mismo inciso, en el entendido de que la competencia residual de la jurisdicción ordinaria no comprende los asuntos de orden constitucional que por su naturaleza corresponden a la Corte Constitucional. Así mismo, en el entendido de que la Fiscalía General de la Nación ejerce excepcionalmente función jurisdiccional, y que la penal militar y la indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la rama judicial”.

Artículo 6°

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 13. Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o contra los Magistrados de la Comisión de Afordos.</p> <p>(...)</p> |

Se actualiza la disposición de acuerdo con las reformas a los artículos 174 y 178 de la Constitución Política.

Artículo 7°

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.</p> <p>Transitoriamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá crear salas o despachos de descongestión, liquidación y/o depuración cuyos magistrados deberán tener las mismas calidades que la Constitución exige para los titulares y podrán tener un régimen salarial y prestacional diferente. Su designación se hará de las listas que envíe la Sala Administrativa.</p> | <p>Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.</p> |

| Actualización. | |
|---|-----------------|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Parágrafo. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha. | |

Se actualiza la norma de acuerdo con la reforma efectuada al artículo 231 de la Constitución respecto de la elección de magistrados. En el comentario al artículo 19 se explica el nuevo mecanismo de elección de magistrados que propone este proyecto.

Artículo 8°

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 19. Jurisdicción. Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial, o en todo el territorio nacional cuando se creen transitoriamente tribunales especiales de descongestión, depuración y/o liquidación de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y tendrán el número de Magistrados que esta determine que, en todo caso, no será menor de tres. (...) | Artículo 19. Jurisdicción. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial y que, en todo caso, no será menor de tres. (...) |

Se actualiza el artículo de acuerdo con las competencias que se explican en el comentario al artículo 29 del proyecto. Además se eliminan las referencias a los tribunales de descongestión, de acuerdo con el propósito de restringir esta facultad de nombramientos a dedo.

Artículo 9°

| Modificación sustancial. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 21. Integración. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y por el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura. | Artículo 21. Integración. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular y el personal que determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial. |

La norma existente consagra un modelo de gestión básico para todos los juzgados del país. Considera que para cada despacho debe haber un juez y un secretario, además de otro personal. Este modelo no es necesariamente el mejor para la administración de justicia. Existen alternativas, como la creación de secretarías comunes a varios juzgados o la creación de centros de servicios judiciales con el fin de aprovechar las economías de escala y permitir a los jueces dedicarse exclusivamente a fallar

y no a llevar trámites. El proyecto no opta por ninguna alternativa particular de modelo de gestión, sino que flexibiliza los mismos y permite al Consejo de Gobierno Judicial decidir los modelos de gestión para el país. Este asunto se trata también en los artículos 16 y 17 del proyecto, que modifican y adicionan, respectivamente, los artículos 51 y 51-A de la Ley 270 de 1996.

Artículo 10

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones. Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia. De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad. A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados | Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia. De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. |

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad. El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. | La Gerencia de la Rama Judicial procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes, según lo establezcan los estudios aprobados por el Consejo de Gobierno Judicial. |

Se actualiza la norma de acuerdo con las competencias del Consejo de Gobierno Judicial y de la Gerencia de la Rama Judicial en materia de planta de personal. Se eliminan incisos que ya agotaron su vigencia.

Artículo 11

| Actualización. | |
|-----------------|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. |

Se actualiza la norma de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y el nuevo contenido del artículo 231 de la Constitución.

Artículo 12

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: (...) 10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento. | Artículo 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: (...) 10. Nombrar a los conjuces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el eventual juzgamiento de los Magistrados de esa Corte. 11. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento. |

Se actualizan las competencias del Consejo de Estado de acuerdo con el nuevo artículo 178-A de la Constitución Política, que ordena a esta Corporación designar conjuces cuando el acusado sea un magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. (...) | Artículo 40. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo de Gobierno Judicial para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con los estudios que para el efecto presente la Gerencia de la Rama Judicial, y que, en todo caso, no será menor de tres. (...) |

Se hace la misma actualización que en el artículo 8°, pero respecto de los Tribunales Administrativos.

Artículo 14

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley. | Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo de Gobierno Judicial, previo estudio presentado por la Gerencia de la Rama Judicial, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por ese mismo órgano, de conformidad con lo establecido en la presente ley. |

Se actualizan las competencias para la creación de Juzgados, de acuerdo con el artículo 29 que modifica el artículo 76 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 15

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 50. Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales o distritos | Artículo 50. Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales y administrativos. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judicia- |

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. | les o distritos judiciales administrativos y éstos en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales. |
| La división judicial podrá no coincidir con la división político-administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia. | La división judicial podrá no coincidir con la división político-administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia. |
| | Parágrafo. Para efectos del gobierno y la administración judicial, y en particular para establecer la competencia de las Gerencias Regionales, el territorio será dividido en regiones que comprenderán dos o más distritos judiciales. La división regional obedecerá a criterios de cercanía, facilidad de desplazamiento y comunicación entre los distritos. El Distrito Judicial de Bogotá y el Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán cada uno constituirse por sí solo como una región. |

Este artículo propone dividir la Gerencia en Gerencias Regionales, las cuales no necesariamente deben corresponder con los distritos judiciales. La propuesta es que para hacer más eficiente la administración de la Rama Judicial y aprovechar las economías de escala, se agrupen los distritos judiciales exclusivamente para efectos de la gestión judicial. Para efectos jurisdiccionales se preserva la división existente en la Ley 270 de 1996.

Artículo 16

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros: 1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento. | Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será aprobada por el Consejo de Gobierno Judicial , con sujeción a los siguientes parámetros: 1. Las competencias asignadas por la ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de rendimiento, la carga de trabajo y el rendimiento razonable |

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| 2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas. 3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado. Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por los respectivos Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial. | de cada despacho judicial, establecido a partir del volumen de inventario que un despacho puede manejar sujeto a su capacidad de evacuación. 2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas. 3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado y profesional. 4. Las características de la demanda de justicia en el respectivo municipio, circuito o distrito judicial. 5. Los sistemas procesales vigentes. 6. Los modelos de gestión adoptados para el municipio, circuito, distrito o región. |

Este artículo actualiza la competencia para establecer la organización básica de los juzgados, pero agrega tres factores adicionales para tomar esa decisión. Los numerales 4 y 6 se centran en la prioridad de las necesidades locales que, como se explicó anteriormente, es uno de los ejes de este Proyecto de Ley. Estos permiten variar la organización del despacho judicial de acuerdo con las particularidades de cada zona del país. El numeral 5 además hace énfasis en la adaptación a los modelos procesales, teniendo en cuenta que cada nuevo código procesal no solo cambia las reglas del proceso sino las necesidades internas de gestión de los despachos. En el numeral 1 se agrega el concepto de *carga razonable* de manera que las exigencias a los despachos judiciales se basen en estudios sobre sus verdaderas capacidades y no metas especulativas de evacuación de procesos.

Artículo 17

| Artículo nuevo. | |
|-----------------|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | Artículo 51-A. Modelos de gestión. El Consejo de Gobierno Judicial determinará los modelos de gestión, los cuales contendrán lineamientos para la organización de los juzgados, de las oficinas o centros para el apoyo administrativo de los juzgados y las demás dependencias de la Rama Judicial establecidas para la prestación efectiva del servicio de justicia. Podrá haber modelos de gestión diferenciados por región, distrito, circuito e incluso municipio cuando así lo exijan las características específicas de cada unidad territorial o de la especialidad de los juzgados. |

Este artículo nuevo legaliza el concepto de modelo de gestión y expresamente permite variar el modelo de gestión para cada región, distrito, circuito y municipio. Permite además la creación, no solo de juzgados, sino

de dependencias de apoyo administrativo para los mismos. Este artículo junto con los artículos 9º y 16 del proyecto, permite flexibilizar la organización de los despachos judiciales para prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

Artículo 18

| Modificación sustancial. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 53. Elección de magistrados y consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no po</p> | <p>Artículo 53. Elección de magistrados y consejeros. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República. Para cada elección la corporación respectiva realizará audiencia pública y facilitará la intervención ciudadana en el examen de las credenciales y antecedentes de los candidatos. Para la conformación de las listas, la Gerencia de la Rama Judicial realizará una convocatoria pública reglamentada por el Consejo de Gobierno Judicial de acuerdo con los postulados del artículo 126 de la Constitución y los lineamientos previstos en esta ley. Se respetarán las normas de equidad de género previstas en el artículo 177-B de esta ley. Habrá listas diferenciadas de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, abogados en ejercicio y personas que provengan de la academia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53-A de la presente ley.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los Tribunales, de las Comisiones</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>drán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>Parágrafo 1º. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>Parágrafo 2º. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> | <p>Seccionales de Disciplina Judicial, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar, postular o elegir a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular o elegir a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación.</p> <p>Parágrafo 1º. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>Parágrafo 2º. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular o elegir a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a aquellos que siendo servidores públicos intervinieron en su postulación, elección o designación. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> |

Este artículo se modifica para incorporar el nuevo sistema de elección previsto en el artículo 231 de la Constitución. Se complementa con el siguiente artículo, que establece el mecanismo para asegurar el equilibrio ordenado por la Constitución.

Artículo 19

| Artículo nuevo. | |
|-----------------|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | <p>Artículo 53-A. Elaboración de las listas de candidatos. Según la procedencia de los candidatos habrá listas diferenciadas de las siguientes categorías:</p> <p>1. De personas que provengan de la academia. Se considerarán como tales quienes reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la docencia universitaria o la investigación jurídica en la</p> |

| Artículo nuevo. | |
|-----------------|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | <p>especialidad de la sala o sección respectiva durante ocho años, con dedicación mínima de veinte horas semanales, en universidad legalmente reconocida o que haya publicado cinco o más artículos sobre la especialidad de la sala o sección respectiva en revistas indexadas.</p> <p>2. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan ejercido la profesión de abogado con buen crédito durante ocho años.</p> <p>3. De personas que reúnan los requisitos constitucionales de quince años de experiencia y hayan desempeñado cargos en la Rama Judicial o el Ministerio Público durante ocho años.</p> <p>La lista para proveer cada vacante se integrará con candidatos de una sola categoría.</p> <p>En caso de no obtener diez candidatos, la convocatoria se declarará desierta y se deberá hacer una nueva convocatoria.</p> <p>Si después de la conformación de la lista, y antes de la elección, uno o más miembros de la lista renuncian a la candidatura, el Consejo de Gobierno Judicial deberá completar la lista para mantener el número de diez candidatos.</p> <p>Las categorías definidas en este artículo se rotarán sucesivamente en estricto orden para la elección de los magistrados de la misma sala o sección, de manera que por cada tres vacantes que se presenten en una sala o sección una sea provista con lista de candidatos que provengan de la academia, una con lista de candidatos que provengan del ejercicio profesional y otra con lista de candidatos que provengan de la rama judicial.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará las áreas académicas que deben considerarse como parte de la especialidad de la Sala o Sección respectiva. Se admitirán todas las especialidades del derecho en el caso de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> |

El segundo inciso del artículo 231 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo número 2 de 2015, dice:

“En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia”.

Esta es una nueva norma que no existía antes en la Constitución. Por lo tanto es necesario crear un nuevo mecanismo, distinto al existente anteriormente, para asegurar ese equilibrio. Existen varias lecturas posibles de este inciso. Una interpretación sostiene que este inciso contiene simplemente una admonición a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado para que atiendan el criterio de equilibrio al momento de elegir sus magistrados. Esta primera lectura, sin embargo, no corresponde con el espíritu de la norma. La idea detrás de este inciso fue expresada por los ponentes de la Comisión Primera del Senado así:

“El sistema actual de cooptación mixta ha sido criticado por promover el intercambio de favores y derivar una puerta giratoria. Una alternativa para superar esta situación es volver a la cooptación pura usada antes de 1991. La cooptación pura, sin embargo, no responde completamente al problema del favoritismo, pues exige que un potencial magistrado convenza a los magistrados actuales de elegirlo. Es decir, no elimina el posible factor de ‘lobby’ político en las elecciones judiciales. La cooptación pura fue introducida en 1957¹⁰ por la Junta Militar como una alternativa para fortalecer la independencia judicial y superar el modelo de nombramiento político con intervención del Presidente y el Congreso¹¹. Con todo, durante las décadas posteriores al Plebiscito de 1957 la Corte Suprema de Justicia fue objeto de intensos debates en relación con su composición, y variados intentos para introducir una variable política en su elección¹².

La cooptación pura tiene la ventaja de aislar a las cortes de las ramas políticas. Pero a la vez, ese aislamiento puede perpetuar un defecto distinto: el corporativismo judicial, donde un círculo cerrado de influencias realiza los nombramientos. De esta forma el sistema de cooptación pura conlleva la captura de las altas cortes por grupos académicos o grupos profesionales.

Un buen sistema de elección de las altas cortes debe asegurar tanto la independencia de las cortes frente a las ramas políticas como la posibilidad de renovación de las mismas. (...)

(...)

Otra herramienta para evitar el corporativismo es un mandato de equilibrio en la conformación de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado “entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia”.

La ley estatutaria tendrá que tomar las previsiones necesarias para atender este criterio de adecuado equilibrio. Una alternativa puede ser similar a la que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en España. En ese país, por cada cuatro vacantes

¹⁰ Ver Decreto Legislativo número 251 de 1957, artículo 1º.

¹¹ Ver Mario Cajas Sarria, “La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo II: Del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958-1991”, Universidad de los Andes, 2015, página 21.

¹² *Ibíd.*, páginas 23-27, 68-87.

que se producen en la categoría de Magistrado, dos dan lugar a ascenso para los jueces que ocupan el primer lugar en la escalafón, una se provee entre los demás jueces por medio de pruebas selectivas y otra se provee por concurso entre “juristas de reconocida competencia”¹³.

La ley estatutaria en Colombia podría hacer una previsión similar para asegurar que siempre dentro de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado estén presentes magistrados provenientes de la carrera judicial, así como magistrados provenientes de la profesión jurídica. Esto garantizaría, por un lado, la prevalencia del criterio del mérito en la selección y, por otro, la renovación constante de las cortes¹⁴.

La historia legislativa confirma entonces la intención detrás del nuevo inciso 2º del artículo 231 de la Constitución, e incluso provee un modelo a seguir para la Ley Estatutaria. Se trata de un sistema de rotación de listas, con una lista de académicos, una lista de abogados en ejercicio y una lista de personas provenientes de la Rama Judicial.

Para ingresar a cualquiera de las listas se requiere cumplir los requisitos constitucionales previstos en el artículo 232 de la Constitución Política. Este artículo del Proyecto no introduce requisitos adicionales a los previstos, sino que establece una forma de organizar las candidaturas. Quienes cumplan los requisitos constitucionales deben quedar en una de tres listas dependiendo de su perfil predominante. La lista de personas provenientes de la academia se compone de profesores dedicados a la docencia o a la investigación. El numeral 1 provee criterios objetivos para determinar si la persona en efecto se ha dedicado a estas labores. Los numerales 2 y 3 hacen lo propio para personas provenientes de la Rama Judicial y de la profesión jurídica. La rotación de listas permite asegurar un verdadero equilibrio en la composición de las altas cortes, lo cual a su vez nutre a estas cortes de diversidad de perfiles y perspectivas para la decisión judicial.

Este artículo no adiciona requisitos a los ya existentes en la Constitución. Quien cumpla los requisitos constitucionales podrá postularse a magistrado de una alta corte. El artículo simplemente determina a cuál de las listas podrá ingresar cada uno de los candidatos que reúne los requisitos constitucionales.

Artículo 20

| Modificación sustancial y artículo nuevo. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 55. Elaboración de las providencias judiciales. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales. | Artículo 55. Elaboración de las providencias judiciales escritas. Las providencias judiciales deberán resumir de manera suficiente el problema jurídico a resolver y los hechos necesarios para resolverlo. Deberán expresar sucintamente las razones de la decisión. |

¹³ Ver Ley Orgánica 6 de 1985 de 1º julio (España), artículo 311 en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

¹⁴ Ponencia para primer debate en segunda vuelta, *Gaceta del Congreso* número 138 de 2105.

| Modificación sustancial y artículo nuevo. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”. La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios. | La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: “Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”. La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios. |

Este artículo ajusta los requisitos de las providencias judiciales. No se requiere que el juez se refiera a *todos los hechos*, sino que resume de manera suficiente el problema jurídico y los hechos necesarios para resolverlo. Además ordena que las razones se expresen *sucintamente*.

Artículo 21

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 56. Firma y fecha de providencias y conceptos. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. | Artículo 56. Firma y fecha de providencias y conceptos. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. Los reglamentos también adoptarán parámetros de divulgación de los salvamentos de voto. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. Las providencias deberán ser divulgadas en su integridad una vez sean firmadas por los magistrados. Los funcionarios y empleados de las corporaciones mencionadas en este artículo no podrán anunciar el sentido del fallo antes de la divulgación íntegra de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha de su divulgación íntegra y solo obligará a partir de ese momento. |

| Modificación sustancial. | |
|--------------------------|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | Parágrafo. Se exceptúa de la anterior prohibición la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando actúe como juez de conocimiento. |

Además de actualizar el nombre del órgano disciplinario de la Rama Judicial, se agrega un nuevo inciso que prohíbe la práctica de los “comunicados de prensa”, en que se anuncia el sentido de una sentencia y se adopta la sentencia meses –o incluso años– después. El artículo 16 del Decreto número 2067 de 1991 prohibía esa práctica. Este artículo decía:

“La parte resolutive de la sentencia no podrá ser divulgada sino con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte.

La Sentencia se notificará por edicto con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y el Secretario de la Corte, dentro de los seis días siguientes a la decisión. (...)”

La Corte Constitucional, sin embargo, adoptó la tesis de que el artículo 56 de la Ley 270 de 1996 derogó esa norma tácitamente¹⁵. Por lo tanto, en este proyecto se busca restablecer directamente la prohibición de la práctica del comunicado de prensa. Dicha práctica es nociva por varias razones. En primer lugar, porque constituye una elusión a los plazos perentorios que tiene la Corte Constitucional para adoptar el fallo. Los estrictos plazos establecidos en el Decreto número 2067 de 1991 existen para la adopción de una *sentencia*, la cual incluye una parte motiva y una parte resolutive. La parte motiva es importante pues establece la *ratio decidendi* del fallo y por lo tanto el precedente vinculante para los jueces y las demás autoridades. En segundo lugar, porque cuando la norma es declarada condicionalmente executable, la parte motiva es indispensable para establecer el alcance del condicionamiento y por lo tanto la correcta interpretación de la norma. En tercer lugar, porque la práctica del comunicado de prensa permite la adaptación de las razones de la decisión a las reacciones públicas frente al resumen divulgado en un comunicado de prensa. Esta posibilidad vulnera la apariencia de imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial. Con la práctica del comunicado de prensa han ocurrido absurdos como la publicación de la sentencia más de un año después de su adopción, pero con la fecha de adopción en Sala Plena, o la notificación de una sentencia por edicto con la firma de magistrados que meses atrás han dejado la Corte Constitucional. La prohibición asegurará que las razones expresadas en la sentencia sean las que se decidieron en Sala Plena y no las que se decide agregar o modificar con posterioridad a la misma. Con eso se contribuirá a construir una justicia más transparente, que es uno de los ejes del presente proyecto de ley.

Artículo 22

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 57. Publicidad y reserva de las actas. Son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y de las corporaciones citadas en el inciso anterior, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo. También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas. Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten. | Artículo 57. Publicidad y reserva de las actas. Son de acceso público las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno Judicial, de las corporaciones citadas en el artículo anterior y de todos los órganos colegiados de la Rama Judicial que desempeñen funciones administrativas, y los documentos otorgados por los funcionarios de la Rama Judicial en los cuales consten actuaciones y decisiones de carácter administrativo. También son de acceso público las actas de las sesiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de las Salas y Secciones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos y de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en las cuales consten los debates, actuaciones y decisiones judiciales adoptadas para propugnar por la integridad del orden jurídico, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo de carácter general y para la protección de los derechos e intereses colectivos frente a la omisión o acción de las autoridades públicas. Las actas de las sesiones de las Salas y Secciones de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la Comisión de Aforados, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de los Tribunales en las cuales consten actuaciones y decisiones judiciales o disciplinarias de carácter individual, de grupo o colectivos, son reservadas excepto para los sujetos procesales, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes. Son de acceso público las decisiones que se adopten. Son de carácter reservado las actas de la Sala de Consulta y Servicio Civil cuando no se haya levantado la reserva del concepto respectivo. En los demás casos son de acceso público. |

En este artículo se corrigen algunas referencias, se actualizan los nombres de las altas corporaciones de acuerdo con el Acto Legislativo número 2 de 2015 y se

¹⁵ Ver, por ejemplo, Auto A-017 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

agrega una mención expresa de las actas de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, para mayor claridad de la norma.

Artículo 23

| Modificación sustancial. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 63. Plan y medidas de descongestión. Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.</p> <p>Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:</p> <p>a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;</p> <p>b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;</p> <p>c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;</p> <p>d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;</p> | <p>Artículo 63. Medidas excepcionales de descongestión. Por regla general, la demanda de justicia deberá ser atendida por medio de la planta permanente de la Rama Judicial.</p> <p>De manera excepcional y ante situaciones sobrevinientes, el Consejo de Gobierno Judicial podrá crear cargos transitorios de descongestión, previos estudios técnicos presentados por la Gerencia de la Rama Judicial, para atender aumentos repentinos de las cargas de trabajo de los despachos judiciales. Estos cargos transitorios podrán ser creados, como máximo, con una vigencia de dos (2) años. La creación de estos cargos solo procederá si la planta de personal permanente es manifiestamente insuficiente para atender la demanda de justicia.</p> <p>Todos los nombramientos en cargos de descongestión se harán respetando el registro de elegibles.</p> |

| Modificación sustancial. | |
|---|-----------------|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y</p> <p>f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.</p> | |

Este artículo constituye una pieza fundamental del fortalecimiento de la meritocracia en la Rama Judicial. Las medidas de descongestión consisten, en gran parte, en la creación de cargos judiciales transitorios para aliviar la carga de los despachos permanentes y evacuar más procesos. Pero estas medidas que debían ser transitorias y coyunturales se han convertido en una especie de normalidad dentro de la excepción.

A diferencia de los cargos permanentes, los cargos de descongestión son nombrados en provisionalidad sin respetar el registro de elegibles y son creados, eliminados y prorrogados de manera discrecional por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cada mes o cada dos meses. Esta situación afecta sensiblemente la independencia de los jueces de descongestión, quienes no tienen estabilidad en sus cargos y de todas formas no provienen necesariamente de la carrera judicial.

La creación transitoria de cargos, por supuesto, puede obedecer a necesidades coyunturales. Pero nunca debería ser el instrumento para responder al crecimiento endémico de la demanda de justicia. Ante ese crecimiento, la respuesta debe ser la ampliación de la planta permanente, la mejora de los modelos de gestión o algún otro instrumento con vocación de permanencia.

Por eso se reformula por completo el artículo 63-A. La disposición actualmente vigente contempla amplias facultades, que en realidad son una invitación para el abuso del derecho y la expansión de los nombramientos a dedo en la Rama Judicial. El texto aquí propuesto establece condiciones exigentes para la creación de cargos transitorios, y ordena respetar siempre el registro de elegibles, de forma que la descongestión no sea —como es ahora— un instrumento útil para eludir la meritocracia en la Rama Judicial.

Este artículo, por lo tanto, es crucial para fortalecer la independencia judicial interna y la prevalencia del mérito.

Artículo 24

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 63-A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial tras-</p> | <p>Artículo 63-A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial tras-</p> |

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>endencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.</p> <p>Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.</p> <p>Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administra-</p> | <p>endencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también será solicitada por el Procurador General de la Nación ante cualquier autoridad judicial y esta decidirá en el marco de su autonomía e independencia judicial.</p> <p>Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.</p> <p>Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito así como las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administra-</p> |

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>tivo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.</p> <p>Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.</p> | <p>tivo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.</p> <p>Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.</p> |

Se actualizan los nombres de las dependencias competentes.

Artículo 25

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 64. Comunicación y divulgación. Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el fallo disciplinario, respectivamente.</p> <p>Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes. Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado.</p> | <p>Artículo 64. Comunicación y divulgación. Ningún servidor público podrá en materia penal o disciplinaria divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad, mientras no se encuentre en firme la resolución de acusación o el fallo disciplinario, respectivamente.</p> <p>Por razones de pedagogía jurídica, los funcionarios de la rama judicial podrán informar sobre el contenido y alcance de las decisiones judiciales. Tratándose de corporaciones judiciales, las decisiones serán divulgadas por conducto de sus presidentes. Las decisiones en firme podrán ser consultadas en las oficinas abiertas al público que existan en cada corporación para tal efecto o en las secretarías de los demás despachos judiciales, salvo que exista reserva legal sobre ellas. Toda persona tiene derecho a acceder a los archivos que contengan las providencias judiciales y a obtener copia, fotocopia o reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado, las cuales deberán expedirse, a costa del interesado.</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--------------------------|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | La Gerencia de la Rama Judicial creará un banco de sentencias de los Tribunales el cual deberá estar disponible para el público, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y determinará los plazos y términos para la remisión de sentencias por parte de las relatorías de los Tribunales. |

Se agrega un inciso relacionado con la publicidad de las sentencias, ordenando a la Gerencia de la Rama Judicial crear un banco de sentencias de los Tribunales a partir de lo que le remitan las relatorías de estos.

Artículos 28 a 34

Los artículos 28 a 34 sustituyen en su integridad la norma actualmente vigente de la Ley 270 de 1996, por lo cual no se hace una transcripción comparativa.

Estos artículos perfilan la conformación y las funciones del Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con el artículo 254 de la Constitución. El artículo 28 precisa que el Consejo de Gobierno Judicial es la máxima autoridad de *gobierno* de la Rama Judicial, lo que quiere decir que debe decidir las políticas de la misma pero no debe dedicarse a coadministrar. Su función es, como lo dice el artículo *deliberar y decidir*. Debido a que el Consejo tiene esa función, el artículo señala que los miembros del Consejo de Gobierno Judicial no reciben honorarios ni emolumentos por su participación. Pueden, por supuesto, recibir una disminución en la carga de trabajo pero no pueden apartarse de sus cargos permanentemente durante cuatro años. De otra manera, los representantes de las altas cortes, de los funcionarios y de los empleados, dejarían de ser representantes para convertirse en magistrados de tiempo completo como ocurre con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Una adecuada representación exige que el representante tenga contacto permanente con las necesidades de la Rama Judicial, lo cual solo se logra si este sigue ejerciendo sus funciones ordinarias.

El artículo 28 también precisa que el Consejo de Gobierno Judicial no tendrá planta de personal propia. Esta disposición es necesaria, de nuevo, para evitar replicar los errores que llevaron a la eliminación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Sala creó unidades administrativas, paralelas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para realizar labores misionales. El Consejo de Gobierno Judicial no requiere planta propia porque no tiene la función de administrar el día a día de la Rama Judicial. Como lo dijo el coordinador ponente de la reforma constitucional:

*“No queremos unos magistrados del Consejo de Gobierno judicial decidiendo el palacio municipal de X. pueblo del Tolima grande o de mi tierra, queremos unos magistrados del Consejo de Gobierno judicial decidiendo la política judicial”*¹⁶

El artículo 29 establece las funciones del Consejo de Gobierno Judicial de manera precisa y detallada. El

Gobierno considera importante hacer algunas precisiones sobre estas funciones:

– Los reglamentos previstos en el numeral 2 son *actos administrativos* y no reglamentos constitucionales autónomos. Esto, debido a que el propio artículo 254 de la Constitución subordina las funciones del Consejo de Gobierno Judicial a la ley. El literal k) contiene una cláusula residual de competencia reglamentaria, que exige en todo caso que el acto a expedir se relacione con las funciones constitucionales del Consejo de Gobierno Judicial.

– El numeral 3 ordena al Consejo de Gobierno Judicial adoptar *directrices* para la formulación de cuatro instrumentos. Pero el contenido preciso de estos instrumentos deberá ser definido de manera técnica por la Gerencia de la Rama Judicial.

– El numeral 9 se refiere a la división del territorio nacional en regiones para efectos de la atribución de competencias territoriales a las Gerencias Regionales.

– El numeral 10 sustituye los numerales 5 y 9 del actual artículo 85 de la Ley 270 de 1996. Las normas actuales permiten a la Sala Administrativa “*crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir*” los despachos judiciales. El numeral 10 prescinde de esa variedad de verbos y simplemente ordena aprobar la planta de personal, de acuerdo con estudios técnicos de la Gerencia de la Rama Judicial.

El mismo artículo señala específicamente los asuntos respecto de los cuales pueden participar en las reuniones algunos Ministros y el Fiscal General de la Nación. Ninguno de estos asuntos específicos comprende la participación en elecciones de la Rama Judicial u otros asuntos sensibles para la independencia de la Rama.

Los artículos siguientes contienen disposiciones sobre la conformación del Consejo de Gobierno Judicial y sobre transparencia en las elecciones de los representantes de las bases de la Rama Judicial. Por último, el artículo 34 ordena celebrar audiencias públicas para ciertos asuntos, con lo cual se reglamenta la participación de la sociedad civil en las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 35

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 80. Presentación y contenido del informe. El informe anual a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentando al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura, por el Presidente de la Corporación, y no podrá versar sobre las decisiones jurisdiccionales. El informe deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos: (...) Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto. | Artículo 82. Informe al Congreso. El Consejo de Gobierno Judicial aprobará un informe anual de rendición de cuentas que será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial y remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo período de cada legislatura. El informe deberá contener al menos los siguientes aspectos: (...) Con el fin de explicar el contenido del informe, el Presidente del Consejo de Gobierno Judicial concurrirá a las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes en sesiones exclusivas convocadas para tal efecto. Para estas sesiones, la respectiva Comisión citará ampliamente a la ciudadanía y dispondrá el espacio para su intervención. |

¹⁶ *Gaceta del Congreso* número 239 de 2015.

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial. | En todo caso, el Congreso de la República podrá invitar en cualquier momento al Presidente del Consejo de Gobierno Judicial y al Gerente de la Rama Judicial , para conocer sobre el estado de la gestión y administración de la Rama Judicial. En estas audiencias el Congreso no podrá pedir informes sobre procesos judiciales específicos ni referirse al ejercicio de funciones jurisdiccionales en asuntos particulares. |

En esta actualización del articulado no solo se cambia la denominación de los responsables de presentar el informe ante el Congreso. También se agrega una disposición para permitir una concurrencia amplia de la ciudadanía, y otra para salvaguardar la independencia de la Rama Judicial.

Artículo 36

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 87. Plan de Desarrollo de la Rama Judicial. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos: 1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia. 2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales. 3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. 4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversión. Para tal efecto la Sala consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual solicitará el diligenciamiento de los formularios correspondientes a los presidentes de la Corte Constitu- | Artículo 83. Plan Sectorial de Desarrollo. El Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial será elaborado por la Gerencia de la Rama Judicial de acuerdo con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y en los plazos fijados por el mismo. En la elaboración del Plan Sectorial, la Gerencia de la Rama Judicial podrá consultar, coordinar y solicitar el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Fiscalía General de la Nación. El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal. El Consejo de Gobierno Judicial aprobará el Plan Sectorial y lo presentará al Gobierno nacional por conducto de su Presidente, antes de la sesión de Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994. La Gerencia de la Rama Judicial solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional. |

| Modificación sustancial. | |
|---|-----------------|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| cional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales reportarán para el mismo propósito el resultado de sus visitas a los Despachos Judiciales. El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno en sesión especial. El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional. | |

El artículo propuesto simplifica la adopción del Plan Sectorial de Desarrollo. Se eliminan requisitos específicos en cuanto a su contenido, pues la definición de las metas de la Rama Judicial corresponde exclusivamente a esta en desarrollo de su independencia. Sin embargo, ordena que la elaboración del mismo se ajuste a la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación. Esto es una instancia de colaboración armónica, donde el Gobierno establecerá una metodología pero no vinculará a la Rama Judicial en cuanto al contenido. Además ordena articular el Plan Sectorial con otros instrumentos de planeación ya ordenados por la ley.

Artículo 37

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 88. Elaboración del proyecto de presupuesto para la Rama Judicial. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas: 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oír a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejos Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados. 2. El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración | Artículo 84. Proyecto de presupuesto. El proyecto de presupuesto de la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo. En su elaboración la Gerencia de la Rama Judicial consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, así como los distintos niveles de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial presentará el anteproyecto de presupuesto a todos los miembros del Consejo de Gobierno Judicial dentro de los primeros días del mes de marzo de cada año. El Consejo de Gobierno Judicial, discutirá y aprobará el proyecto de presupuesto dentro de los meses de marzo y abril y lo entregará, por conducto de su Presidente, al Gobierno nacional para la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación. |

| Modificación sustancial. | |
|---|-----------------|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| de esta dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año. 3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos días del mes de marzo de cada año. 4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial. | |

Este artículo, como el anterior, simplifica el procedimiento de adopción del proyecto de presupuesto que debe ser enviado al Gobierno nacional.

Artículo 38

Como parte de la simplificación del procedimiento, no se ordena incorporar el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación. Este artículo complementa lo anterior señalando que la Fiscalía puede remitir su proyecto por separado, lo cual elimina un paso en el procedimiento de aprobación.

Artículo 40

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 89. Reglas para la división judicial del territorio. La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas: (...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y hará los ajustes que sean necesarios, sin perjuicio de las facultades que deba ejercer cada vez que sea necesario. | Artículo 89. Reglas para la división judicial del territorio. La fijación de la división del territorio para efectos judiciales se hará conforme a las siguientes reglas: (...) La Gerencia de la Rama Judicial evaluará cuando menos cada dos años la división general del territorio para efectos judiciales y propondrá al Consejo de Gobierno Judicial los ajustes que sean necesarios. |

Este artículo no modifica las reglas existentes para la división del territorio. Solamente se actualiza en el último inciso la referencia al órgano competente para aprobar el mapa judicial, que es el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 41

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 90. Redistribución de los despachos judiciales. La redistribución de despachos judiciales puede ser te- | Artículo 90. Redistribución de los despachos judiciales. La redistribución de despachos judiciales puede ser te- |

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| rritorial o funcional, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades. Por virtud de la redistribución territorial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial. En ejercicio de la redistribución funcional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción. Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en despachos que son objeto de redistribución prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por una de las siguientes alternativas: 1. Solicitar su inscripción en el nuevo cargo al que fueron destinados. 2. Sin solución de continuidad en su condición de carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. | rritorial o funcional, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades. Por virtud de la redistribución territorial, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial , podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial. En ejercicio de la redistribución funcional, el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios presentados por la Gerencia de la Rama Judicial puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal o de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción. Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en despachos que son objeto de redistribución prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente el Consejo de Gobierno Judicial , por una de las siguientes alternativas: 1. Solicitar su inscripción en el nuevo cargo al que fueron destinados. 2. Sin solución de continuidad en su condición de carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. |

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| 3. Retirarse transitoriamente del servicio, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. En este caso, el cargo que quedare vacante por virtud de la declinación del funcionario se proveerá conforme a las normas que rigen la carrera judicial. | 3. Retirarse transitoriamente del servicio, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. En este caso, el cargo que quedare vacante por virtud de la declinación del funcionario se proveerá conforme a las normas que rigen la carrera judicial. |
| 4. En la alternativa a que se refiere el numeral segundo de este artículo, si el funcionario o empleado no acepta la designación en el primer cargo vacante de su misma especialidad y categoría, o transcurren seis meses sin que exista vacancia disponible, será inscrito en el cargo en el cual por virtud de este la redistribución esté prestando sus servicios. En el mismo evento de no aceptación el funcionario o empleado que hubiese optado por la alternativa prevista en el numeral tercero se entenderá que renuncia a sus derechos de carrera y quedará desvinculado de la misma. | 4. En la alternativa a que se refiere el numeral segundo de este artículo, si el funcionario o empleado no acepta la designación en el primer cargo vacante de su misma especialidad y categoría, o transcurren seis meses sin que exista vacancia disponible, será inscrito en el cargo en el cual por virtud de este la redistribución esté prestando sus servicios. En el mismo evento de no aceptación el funcionario o empleado que hubiese optado por la alternativa prevista en el numeral tercero se entenderá que renuncia a sus derechos de carrera y quedará desvinculado de la misma. |

Tampoco se modifican las reglas sobre redistribución de los despachos pero se actualizan las referencias a los órganos competentes. En materia de planta de personal, como se indicó antes, la autoridad competente es el Consejo de Gobierno Judicial, previos estudios técnicos de la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 42

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 93. Del principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos. La facultad de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador. Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver | Artículo 93. Del principio de legalidad en los trámites judiciales y administrativos. La facultad del Consejo de Gobierno Judicial de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de las etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador. Parágrafo. Los Magistrados Auxiliares de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisio- |

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| los recursos que se interpongan en relación con las mismas. | nes relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas. |

Se actualiza el párrafo para incluir en la enumeración a la Corte Constitucional y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 43

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 94. Estudios especiales. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten, de acuerdo con el resultado de estudios, especialmente de orden sociológico, que debe realizarse anualmente el Consejo Superior de la Judicatura. | Artículo 94. Estudios especiales. Los planes de desarrollo, los presupuestos y su ejecución, la división del territorio para efectos judiciales, la ubicación y redistribución de despachos judiciales, la creación, supresión, fusión y traslado de cargos en la administración de justicia, deben orientarse a la solución de los problemas que la afecten y a mejorar el servicio de justicia para la comunidad, de acuerdo con el resultado de estudios técnicos que debe realizarse anualmente la Gerencia de la Rama Judicial. |
| Tales estudios deben incluir, entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica. | Tales estudios deben incluir, entre otras cosas, encuestas tanto al interior de la Rama como entre los usuarios de la misma, que permitan establecer, en forma concreta, la demanda de justicia no satisfecha, las cargas de trabajo en términos de tiempos y movimientos, el costo de operación y los sectores donde se presenten los mayores problemas para gozar de una convivencia pacífica. |

Se hacen tres modificaciones precisas al artículo para establecer el órgano competente para realizar los estudios (la Gerencia de la Rama Judicial), el carácter de los estudios (“técnicos” en lugar de “sociológicos”) e incluir una finalidad adicional (mejorar el servicio para la comunidad).

Artículo 44

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos | Artículo 95. Tecnología al servicio de la administración de justicia. El Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial deben propender por la incorporación de tecnología al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comuni- |

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. | cación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de la Rama Judicial y de la jurisprudencia. |
| Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. | Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. |
| Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. | Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. |
| Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. | Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley. |

Artículos 46 a 54: Gerencia de la Rama Judicial

En la lectura de estas disposiciones es importante distinguir entre la *Gerencia* como órgano y el *Gerente*, en su calidad de director de ese órgano. Aunque el Acto Legislativo número 2 de 2015 y este Proyecto atribuyen ciertas funciones a la Gerencia, esto no implica que todas sean cumplidas por la persona del Gerente.

La Gerencia tiene funciones operativas y también tiene funciones que implican un apoyo técnico a las funciones del Consejo de Gobierno Judicial. Así, por ejemplo, la aprobación anual de la planta de personal requiere un estudio técnico por parte de la Gerencia, como lo requiere el proyecto de presupuesto y el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo.

La estructura orgánica completa de la Gerencia debe ser definida por el Consejo de Gobierno Judicial, de acuerdo con el mandato del artículo 254 de la Constitución. El Proyecto provee algunos lineamientos mínimos, específicamente algunas dependencias que se deberían crear, sin perjuicio de las demás que existan por disposición del Consejo de Gobierno Judicial. Entre estas se encuentran:

– Las Gerencias Regionales, cuya creación se ordena para materializar el principio de desconcentración previsto en el artículo 255 de la Constitución.

– La Defensoría del Usuario de la Rama, para acentuar la importancia de acercar la justicia al ciudadano y permitir que una dependencia específica adopte acciones de mejora para la atención al usuario.

– La Dirección de evaluación, control de rendimiento y gestión judicial, para tabular las evaluaciones de los funcionarios judiciales.

– La Auditoría de la Rama Judicial, que existe actualmente, pero cuyo perfil se eleva asignando todas las funciones de control interno a quien sea nombrado como auditor. Para garantizar su independencia, se establece que el Auditor será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial por un periodo de cuatro años.

En cuanto a las funciones de la Gerencia de la Rama Judicial es importante observar que *no se incluye*: nominación de funcionarios de la Rama Judicial, pues se mantiene intacta la estructura prevista en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996 (con una modificación respecto de los Tribunales), evaluación cualitativa de los funcionarios, que se mantiene en el superior, ni decisión final sobre asuntos de carrera judicial, que corresponde a la Comisión de Carrera Judicial. Tampoco se incluyen decisiones sobre planta de personal: la Gerencia puede proponer cambios en la planta de personal, pero estos deben ser aprobados anualmente por el Consejo de Gobierno Judicial.

Artículos 55 a 57: Comisión de Carrera Judicial

La Comisión de Carrera Judicial, como se explicó antes, es un órgano de “*vigilancia y supervisión*” (artículo 254 C. P.), por lo cual es constitucionalmente inviable asignarle funciones de administración de la carrera judicial (ej. elaboración de listas). Se trata de un órgano auxiliar del Consejo de Gobierno Judicial cuya función principal es decidir impugnaciones contra decisiones de la Gerencia de la Rama Judicial respecto de la carrera, así como decisiones de calificación de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Su composición es plural y representativa de la Rama Judicial con el fin de asegurar la imparcialidad en las decisiones de este órgano.

La creación de la Comisión de Carrera Judicial es una conquista para la independencia judicial y la profesionalización de la Rama.

Artículo 59

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 104. Informes que deben rendir los despachos judiciales. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que esta solicite para el cabal ejercicio de sus funciones. | Artículo 104. Informes que deben rendir los despachos judiciales. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial , los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo de Gobierno Judicial , los informes que solicite la Gerencia de la Rama Judicial para el cabal ejercicio de sus funciones. |
| Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos. | Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos. |

| Actualización. | |
|-----------------|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | En ningún caso la presentación de los informes podrá vulnerar la autonomía que la Constitución reconoce a los despachos judiciales para efectos jurisdiccionales o consultivos. Los informes que deben rendir la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ningún caso podrán acarrear, por un órgano distinto a la Comisión de Aforados, un control disciplinario sobre los funcionarios que gozan de fuero constitucional. |

Se actualizan las referencias a los órganos competentes. El último inciso incorpora un condicionamiento introducido por la Corte Constitucional a esta norma.

Artículo 60

| Modificación sustancial. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales. En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia. Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar | Artículo 106. Sistemas de información. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, la Gerencia de la Rama Judicial debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales. En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia. Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo |

| | |
|--|--|
| la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura. | con los formatos que para el efecto establezca la Gerencia de la Rama Judicial. La Gerencia de la Rama Judicial dividirá en dependencias separadas el manejo de las estadísticas de la función de planeación y elaboración de políticas del sector. |
|--|--|

Además de actualizar el nombre de la entidad competente, se agregan dos incisos a la norma que (i) obligan a articular los sistemas de información, y (ii) ordenan que la información sea manejada de manera independiente de la planeación y la elaboración de las políticas, con el fin de asegurar su confiabilidad.

Artículo 62

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 107. Creación. Créase el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual tendrá por objeto el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, al llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país. Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales: 1. Los Órganos que integran la Rama Judicial. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. El Ministerio de Salud Pública. 4. El Departamento Nacional de Planeación. 5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 6. El Departamento Administrativo de Seguridad. 7. El Director de la Policía Nacional; y 8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual acopiará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector. El Consejo Superior de la Judicatura guardará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley revistan ese carácter. | Artículo 107. Administración de sistemas de estadísticas. Habrá dos sistemas: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia. La Gerencia de la Rama Judicial se encargará de conformar, dirigir y coordinar las estadísticas judiciales. El Ministerio de Justicia y del Derecho conformará, dirigirá y coordinará el Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, en el que todas las entidades y particulares integrantes del sistema tienen la obligación de reportar la información estadística requerida. Este Sistema estará conformado por las siguientes entidades: 16. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 17. La Gerencia de la Rama Judicial. 18. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 19. La Superintendencia de Industria y Comercio. 20. La Superintendencia de Sociedades. 21. La Superintendencia Financiera. 22. La Dirección de Derechos de Autor del Ministerio del Interior. 23. La Procuraduría General de la Nación. 24. La Defensoría del Pueblo. 25. El Ministerio de Defensa Nacional. 26. El Instituto Nacional Agropecuario. 27. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 28. El Departamento Nacional de Planeación. 29. La Fiscalía General de la Nación. |

| Modificación sustancial. | |
|--------------------------|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | 30. Las demás entidades que administren justicia o cumplan funciones en relación con la administración de justicia. |

El Sistema previsto en el actual artículo 107 existe en el papel pero no ha sido posible implementarlo de manera satisfactoria. El cambio en la norma propone sustituir ese Sistema con uno que se enfoque, no solo en la Rama Judicial, sino en todo el *sistema de justicia*, que va más allá de la Rama. Con ese fin distingue el sistema de información que debe administrar la Gerencia de la Rama Judicial con un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia que administrará el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las entidades que se enumeran en el artículo.

Artículos 63 y 64

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 108. Reporte de información. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información al Consejo Superior de la Judicatura en la forma y con la periodicidad que este determine. | Artículo 108. Reporte de información. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, compartirán esta información con el Ministerio de Justicia y del Derecho en la forma y con la periodicidad que este determine. |

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 110. Comité Técnico Interinstitucional. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual estará presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación. | Artículo 110. Comité Técnico Interinstitucional. Créase el Comité Técnico Interinstitucional conformado por todos los delegados de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia , el cual estará presidido por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado . Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística . |
| El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios electrónicos entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales. Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. Así mismo, el Comité tiene a su cargo el buen funcionamiento de la red telemática que será perfeccionada por todos los organismos que forman parte del Sistema, la cual se deberá implantar en un plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley, y del control de su funcionamiento. | El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios de información entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia . Para tal efecto, dictará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. |

De acuerdo con el artículo 62 se hacen los cambios en las competencias respectivas, teniendo en cuenta la autoridad del Ministerio de Justicia y del Derecho para coordinar el Sistema de Estadísticas.

Artículo 65

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 111. Alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias. | Artículo 111. Alcance. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, contra los abogados y contra aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial . |
| Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. | Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios y empleados judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. |
| Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada. | Toda decisión de mérito adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial , contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada. |
| | Parágrafo. Para efectos de la función jurisdiccional disciplinaria, se entienden como empleados de la Rama Judicial los empleados que hacen parte de los despachos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y los Juzgados, excluyendo a los empleados de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas. |

Este artículo solo agrega dos aspectos al artículo 111 de la Ley 270 de 1996: la denominación de los nuevos órganos disciplinarios de la Rama Judicial y la competencia que ahora tienen sobre los empleados de la misma. El parágrafo precisa que estos “empleados” no incluyen a los de la Fiscalía, pues la intención del Acto Legislativo número 2 de 2015 nunca fue que la Fiscalía General de la Nación perdiera competencia de control interno disciplinario respecto de sus propios empleados.

Artículo 66

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. 3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. 5. Designar a los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial, y 6. Designar a los empleados de la Sala. <p>Parágrafo 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> | <p>Artículo 112. Funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 5. Designar a los magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Gerencia de la Rama Judicial. 6. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 7. Las demás funciones que determine la ley. <p>Parágrafo 1º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por el artículo 178-A de la Constitución Política, para lo cual la Comisión de Aforados ade-</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | lanará el proceso disciplinario por faltas de indignidad por mala conducta. |
| <p>Parágrafo 2º. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> | <p>Parágrafo 2º. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.</p> |

Además de las actualizaciones en las denominaciones de los órganos, este artículo precisa en el numeral 3 que respecto de ciertos funcionarios la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la primera y la segunda instancia. En la actualidad, la Sala Disciplinaria realiza las investigaciones y los juicios en única instancia. En este proyecto se plantea establecer doble instancia al interior de la propia Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Esta división se precisa en el artículo 69 que modifica el 116 de la Ley 270 de 1996. La garantía de la consulta prevista en el parágrafo 1º, se traslada por técnica legislativa al artículo 69 del proyecto.

Artículo 67

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 113. Secretario. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.</p> | <p>Artículo 113. Secretario. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.</p> |

Se actualiza el nombre del órgano que puede nombrar a un Secretario.

Artículo 68

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 114. Funciones de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARADO INEXEQUIBLE. 2. Conocer en primera instancia de los procesos disci- | <p>Artículo 114. Funciones de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces, los fiscales cuya competen- |

| Modificación sustancial. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>plenarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.</p> <p>4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional, y</p> <p>5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p> | <p>cia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>2. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.</p> <p>3. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de la Comisión Seccional.</p> <p>4. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p> <p>5. Las demás funciones que determine la ley.</p> <p>Parágrafo. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p> |

Además de actualizar las denominaciones y adicionar la precisión del nuevo artículo 257 en el sentido de que las Comisiones Seccionales no pueden conocer de acciones de tutela, se agrega la referencia a los empleados, y para abundar en claridad a los fiscales, quienes son sujetos disciplinables por las Salas Disciplinarias.

Artículo 69

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 116. DECLARADO INEXEQUIBLE.</p> | <p>Artículo 116. Doble instancia en el juicio disciplinario. En todo proceso disciplinario contra funcionarios de la Rama Judicial, abogados y autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la sentencia podrá ser apelada ante el superior jerárquico.</p> <p>En procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, la primera instancia la conocerá una Sala de cuatro magistrados y la segunda instancia la conocerá una Sala conformada por los tres magistrados restantes. Las sentencias de primera instancia de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial que fueren desfavorables al procesado y no fueren apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> |

Este artículo nuevo consagra la garantía de doble instancia y ordena dividir en dos salas la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para asegurar esa garantía.

Artículo 70

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 120. Informes especiales. Las respectivas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resume, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atenten contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia. Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de acciones concretas de estímulo o corrección.</p> | <p>Artículo 120. Informes especiales. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deben preparar informes sobre su gestión en los cuales resume, entre otros, los hechos y circunstancias observados que atentan contra la realización de los principios que gobiernan la administración de justicia. Estos informes serán públicos y deben ser objeto por parte del Consejo de Gobierno Judicial de acciones concretas de estímulo o corrección.</p> |

Artículos 71 y 72

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 121. Posesión. Los funcionarios y empleados de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, salvo lo dispuesto en el artículo 78, tomarán posesión de su cargo ante el respectivo nominador o ante quien este delegue.</p> | <p>Artículo 121. Posesión. Los funcionarios y empleados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 122. Tarjetas profesionales. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura firmará las tarjetas profesionales de abogado.</p> | <p>Artículo 122. Tarjetas profesionales. El Gerente de la Rama Judicial firmará las tarjetas profesionales de abogado.</p> |

En estos artículos se actualiza el nombre de quienes se posesionan y de quien firma las tarjetas profesionales.

Artículo 73

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 128. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establece la ley:</p> <p>1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.</p> <p>2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.</p> | <p>Artículo 128. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establece la ley:</p> <p>1. Para el cargo de Juez Municipal: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.</p> <p>2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a ocho años.</p> |

| Modificación sustancial. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.</p> <p>Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.</p> <p>Parágrafo 1°. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> | <p>3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal o Comisión Seccional de Disciplina Judicial: tener experiencia profesional por lapso no inferior a doce años</p> <p>Los delegados de la Fiscalía General de la Nación deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.</p> <p>Parágrafo 1°. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, salvo que el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial determine una experiencia distinta para alguno de los cargos o para ciertas regiones o jurisdicciones. En todo caso, para estos efectos, computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> |

La principal modificación en este artículo es el aumento de requisitos de experiencia para los cargos de juez y magistrado. Este aumento es consecuencia de la modificación al artículo 232 de la Constitución que incrementó la experiencia requerida para magistrado de Alta Corte.

Artículo 74

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 130. Clasificación de los empleos. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo</p> | <p>Artículo 130. Clasificación de los empleos. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.</p> <p>Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales.</p> | <p>que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso, que será de setenta (70) años.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.</p> <p>Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> |

Además de actualizar las denominaciones de los órganos competentes, este artículo reafirma la regla general de la carrera en la Rama Judicial. Además, en el tercer inciso iguala la edad de retiro forzoso para todas las Altas Cortes en setenta años, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. El artículo 132 del proyecto establece que esa edad de retiro forzoso no aplica para los actuales magistrados.

Artículo 75

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 131. Autoridades nominadoras de la Rama Judicial. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno. 2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala. 3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala. 4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado. 5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso. 6. Para los cargos de Magistrados de los Consejos Seccionales: La Sala respectiva del Consejo Superior de la Judicatura. 7. Para los cargos de Jueces de la República: El respectivo Tribunal. 8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez. 9. Para los cargos de Director de Unidad y Jefe de División del Consejo Superior de la Judicatura: La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 10. Para los cargos de los Consejos Seccionales de la Judicatura: La correspondiente Sala del respectivo Consejo Seccional, y 11. Para los cargos de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura: Los respectivos Directores de Unidad. | <p>Artículo 131. Autoridades nominadoras de la Rama Judicial. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno. 2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala. 3. Para los cargos de las Salas: La respectiva sala. 4. Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo magistrado. 5. Para los cargos de Magistrados de los Tribunales: La Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según el caso. 6. Para los cargos de Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 7. Para los cargos de Jueces de la República: La sala de gobierno del respectivo Tribunal. 8. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo juez. 9. Para los cargos de la Gerencia de la Rama Judicial: El Gerente de la Rama Judicial y los Gerentes Regionales. |

La principal modificación en este artículo consiste en transferir la facultad nominadora que tienen actualmente las Salas Plenas de los Tribunales a sus salas de gobierno. Lo anterior por dos razones. Primero, porque se trata de una función administrativa cuyo cumplimiento debe ser automático, pues al nombrar a una persona en un cargo de la Rama Judicial se debe siempre nombrar al primero en la lista de elegibles. Segundo, porque al ser una función administrativa, no

se justifica ocupar el tiempo de la Sala Plena del Tribunal en la misma.

Artículo 76

| Modificación sustancial | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 132. Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes. <p>Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> | <p>Artículo 132. Formas de provisión de cargos en la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera judicial, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente. 2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema previsto en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes. En todo caso, solo podrán ser nombrados en provisionalidad funcionarios o empleados de carrera judicial, salvo inexistencia de los mismos o de falta de requisitos para el ejercicio del cargo por los existentes. En este último caso, se privilegiará al funcionario o empleado de carrera que esté ocupando el cargo inmediatamente inferior. <p>Cuando el cargo sea de carrera judicial, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Gerencia de la Rama Judicial el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. La inobservancia o la mora injustificada de este deber constituirá para el nominador falta grave.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo de Gobierno Judicial o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> |

| Modificación sustancial | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| 3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas. Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato. | 3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a un funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas. Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Gerencia de la Rama Judicial designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato. |

Las principales modificaciones en este artículo se dirigen a garantizar la meritocracia en la Rama Judicial y evitar o en todo caso minimizar los nombramientos a dedo. La parte clave de este artículo son las disposiciones que obligan a respetar las listas de elegibles en los nombramientos en provisionalidad. De esta forma se puede contrarrestar la tendencia de usar la provisionalidad como instrumento para eludir el nombramiento por mérito, y se incentiva la permanencia de los mejores funcionarios y empleados en la carrera judicial.

Artículo 77

| Modificación sustancial | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Procede en los siguientes eventos: 1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. | Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Procede en los siguientes eventos: 1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso. |

| Modificación sustancial | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| 2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas. 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. 4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable. | 2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso solo procederá previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial . Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, solo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre estas. 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. 4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Gerencia de la Rama Judicial califique como aceptable. No habrá traslado sin la solicitud y el consentimiento previo y expreso del funcionario o empleado. Parágrafo. Contra la decisión que niegue el traslado, el funcionario o empleado podrá interponer el recurso de reposición, y el de apelación ante la Comisión de Carrera Judicial. |

El traslado es una garantía para el funcionario o empleado. Por ese motivo se aclara en un inciso adicional que no puede haber traslado sin su consentimiento previo y expreso. Este inciso se añade para reforzar la independencia judicial interna, en el sentido de que las autoridades administrativas de la Rama Judicial no podrán utilizar el traslado como mecanismo de presión contra jueces o empleados individuales.

Artículo 78

| Actualización | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 139. Comisión Especial para Magistrados de Tribunales y Jueces de la República. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar | Artículo 139. Comisión Especial para Magistrados de Tribunales y Jueces de la República. La Gerencia de la Rama Judicial puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar |

| Actualización | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses. Cuando se trate de cursos de especialización que solo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales. | científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses. Cuando se trate de cursos de especialización que solo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Gerencia de la Rama Judicial podrá autorizar permisos especiales. |

Este artículo no se modifica, salvo en las denominaciones de los órganos respectivos.

Artículo 79

| Actualización | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 140. Comisión Especial. La Sala Plena de la respectiva Corporación concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional. | Artículo 140. Comisión Especial. La Sala Plena de la respectiva Corporación concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Judicial. |

Este artículo no se modifica, salvo en la denominación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que pasa a llamarse Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 80

| Modificación sustancial | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 142. Licencia no remunerada. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. | Artículo 142. Licencia no remunerada. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de carrera judicial para proseguir cursos de posgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la autoridad nominadora. |

| Modificación sustancial | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Parágrafo. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. | Parágrafo. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. |

En este artículo se otorga a la autoridad nominadora la facultad de conceder las licencias no remuneradas.

Artículo 81

| Actualización | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. | Artículo 146. Vacaciones. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Gerencia de la Rama Judicial, los Juzgados Penales para Adolescentes, Promiscuos de Familia, Penales Municipales, de Control de Garantías, y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Gerencia de la Rama Judicial, por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio. |

Se mantiene el régimen existente en materia de vacaciones.

Artículo 82

| Modificación sustancial | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 149. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos: 1. Renuncia aceptada. 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo. 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente. 4. Retiro forzoso motivado por edad. 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido. 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación. 7. Abandono del cargo. 8. Revocatoria del nombramiento. | Artículo 149. Retiro del servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos: 1. Renuncia aceptada. 2. Supresión del despacho judicial o del cargo. 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente. 4. Retiro forzoso motivado por edad. 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido. 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación. 7. Abandono del cargo. 8. Revocatoria del nombramiento. |

| Modificación sustancial | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| 9. Declaración de insubsistencia. 10. Destitución. 11. Muerte del funcionario o empleado. | 9. Declaración de insubsistencia. 10. Destitución. 11. Muerte del funcionario o empleado. Las decisiones de retiro deberán ser adoptadas por la Comisión de Carrera Judicial, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Parágrafo. El abandono del cargo se configura con la omisión injustificada y voluntaria en el ejercicio de las funciones del cargo durante más de cinco (5) días. |

Se mantienen exactamente las mismas causales de retiro del servicio. Sin embargo, se adopta, como garantía para los funcionarios y empleados, una intervención de la Comisión de Carrera Judicial en las decisiones de retiro. Esto deberá fortalecer la independencia judicial interna.

Artículo 83

| Modificación sustancial | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 16. DECLARADO INEXEQUIBLE. 17. DECLARADO INEXEQUIBLE. (...) 19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo. | Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 16. Informar, dentro del proceso, todo acercamiento o comunicación de una de las partes en un proceso de su conocimiento, o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, cuando el contenido de la misma se relacione con ese proceso y ocurra por fuera del mismo. 17. Publicar mensualmente todas las visitas de particulares y autoridades ajenas a la Rama Judicial a su despacho, en la página web de la Corporación a la que pertenece, o en ausencia de página web en un lugar visible de la secretaría del despacho. (...) 19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa de la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial. |

Estos deberes están dirigidos a redoblar la prohibición de cabildeo en la Rama Judicial. El numeral 16 obliga a los funcionarios y empleados a reportar todo intento de 'lobby' que pueda ocurrir en relación con los procesos a su cargo. Es decir, todo acercamiento o comunicación realizado por fuera del proceso. Este artículo, junto con los dos siguientes, contribuirán a combatir la práctica malsana de algunos litigantes de utilizar medios distintos a los previstos en el ordenamiento procesal para persuadir al juez sobre su posición. El numeral 17 es una medida adicional de transparencia que ya ha sido adoptada por algunos magistrados de las altas cortes, que obliga a publicar todas las visitas recibidas. Se espera que la publicidad de este registro sirva como desincentivo para el cabildeo ante los servidores judiciales.

Artículo 84

| Modificación sustancial | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 18. Las demás señaladas en la ley. | Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido: (...) 18. Iniciar o permitir comunicaciones relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso. 19. Recomendar o sugerir la designación de cualquier abogado como apoderado o asesor de una parte en un proceso de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen. 20. Desconocer, por parte de los superiores funcionales, la independencia y autonomía de los jueces. 21. Las demás señaladas en la ley. |

Este artículo es la prohibición que sirve como contraparte al deber señalado arriba. Esto impide a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial recibir a litigantes en visitas u otros encuentros privados dirigidos a 'recomendar' un proceso o reforzar los argumentos ya planteados por las vías procesales. Esa práctica es contraria a la imparcialidad que deben exhibir todos los servidores judiciales y por lo tanto debe ser prohibida explícitamente. Además, se agrega la prohibición de desconocer la independencia de los jueces por parte de los superiores funcionales.

Artículo 85

| Modificación sustancial | |
|---|--|
| Ley 1123 de 2007 | Proyecto de ley |
| Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) | Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 15. Iniciar o realizar comunicaciones con funcionarios o empleados de la Rama Ju- |

| Modificación sustancial | |
|-------------------------|---|
| Ley 1123 de 2007 | Proyecto de ley |
| | dicial, relacionadas con un asunto de su conocimiento o de conocimiento de la Corporación a la que pertenecen, por fuera del proceso y efectuadas sin la presencia o el conocimiento de la totalidad de las partes del proceso. |

Este último artículo es el complemento a la prohibición para los servidores judiciales. Establece como falta del abogado la práctica del cabildeo o 'lobby' judicial. Con esto, quien incurra en 'lobby' debe ser sancionado, tanto en la parte activa (abogado) como en la pasiva (funcionario o empleado judicial). Esto permitirá una justicia más transparente, donde todos los argumentos sean planteados en el proceso judicial y no en escenarios distintos a él.

Artículo 86

| Actualización | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 155. Estímulos y distinciones. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios: 1. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo. 2. Su idoneidad moral. 3. Los grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados. 4. Las publicaciones de índole jurídica. 5. Las distinciones y condecoraciones. | Artículo 155. Estímulos y distinciones. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios se harán acreedores a los estímulos y distinciones que determine el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Estos estímulos solo se podrán otorgar a los funcionarios que no hayan reportado pérdida de competencia por vencimiento de términos en ningún caso durante el año correspondiente a la entrega de la distinción. |

Se simplifica el artículo señalando que los criterios para las distinciones los adoptará el Consejo de Gobierno Judicial, en lugar de señalar dichos criterios en la ley.

Artículo 87

| Actualización | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 158. Campo de aplicación. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. | Artículo 158. Campo de aplicación. Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción. |

Se actualiza la denominación de los Consejos Seccionales.

Artículo 88

| Modificación sustancial | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. | Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con el reglamento de carrera judicial expedido por el Consejo de Gobierno Judicial. El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. |

Se actualiza la referencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 89

| Actualización | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 161. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la Rama Judicial. Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos: 1. Niveles administrativo y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho. 2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores. 3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica. 4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica. | Artículo 161. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la Rama Judicial. Para ser designado en los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos: 1. Niveles administrativo y asistencial: Título profesional o terminación de estudios. 2. Nivel profesional: Título profesional. 3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica. 4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica. |

| Actualización | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Parágrafo 1º. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.</p> <p>Parágrafo 2º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.</p> | <p>Parágrafo 1º. Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.</p> <p>Parágrafo 2º. El Consejo de Gobierno Judicial determinará en el reglamento de la carrera judicial los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en zonas de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en esta ley.</p> |

Se actualizan las referencias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 90

| Actualización | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 162. Etapas del proceso de selección. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas: Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.</p> <p>Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.</p> | <p>Artículo 162. Etapas del proceso de selección. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas: Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.</p> <p>Parágrafo. El Consejo de Gobierno Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas, y garantizará la publicidad y contradicción de las decisiones, en concordancia con las funciones atribuidas a la Comisión de Carrera Judicial.</p> |

Se actualiza la referencia a la Sala Administrativa en el parágrafo.

Artículo 91

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia,</p> | <p>Artículo 164. Concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia,</p> |

| Modificación sustancial. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de méritos en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.</p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</p> <p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.</p> <p>La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándose a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> | <p>y competencias de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de méritos en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.</p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada cuatro años se efectuará de manera ordinaria por la Gerencia de la Rama Judicial, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</p> <p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.</p> <p>La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo de Gobierno Judicial. Los exámenes se realizarán a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".</p> <p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándose a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> |

| Modificación sustancial. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Parágrafo 1°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.</p> <p>Parágrafo 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.</p> | <p>Parágrafo 1°. De conformidad con el reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial determinará el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Los concursos se realizarán por convocatoria nacional y se desarrollarán a través de la Escuela Judicial o a través de universidades contratadas por la Gerencia de la Rama Judicial, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.</p> <p>Parágrafo 3°. La Gerencia de la Rama Judicial determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser cancelada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial. Esta tasa se causará a favor de la Gerencia de la Rama Judicial para financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p> |

Se actualizan las referencias y se incluye un nuevo parágrafo 3°, autorizando a la Gerencia de la Rama Judicial para determinar una tarifa a cobrar por los concursos. Esta disposición permite a la Rama recuperar el costo de los concursos, realizar más concursos y mantener siempre actualizado el registro de elegibles.

Artículo 92

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 165. Registro de elegibles. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:</p> | <p>Artículo 165. Registro de elegibles. La Gerencia de la Rama Judicial conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con estos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura;</p> <p>en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p> | <p>La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento de carrera judicial.</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia indefinida, hasta tanto se supla por una nueva. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con estos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 1°. En cada caso de conformidad con el reglamento de carrera judicial, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p> <p>Parágrafo 2°. El nombramiento de cargos de empleados y funcionarios de la Rama Judicial en provisionalidad, se realizará de las listas que se conformen a través de un concurso público para esa finalidad, de acuerdo con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial.</p> |

En este artículo se faculta a la Gerencia de la Rama Judicial para conformar el registro de elegibles. Esta facultad está otorgada directamente por la Constitución, pues el artículo 255 dice que corresponde a esa Gerencia “*administrar la Carrera Judicial*”.

Artículo 93

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 166. Lista de candidados. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.</p> | <p>Artículo 166. Provisión de cargos. La provisión de cargos se hará en orden de elegibilidad de acuerdo con el registro de elegibles.</p> |

Para evitar al máximo la discrecionalidad en los nombramientos, se elimina la figura de la lista de candidatos y se ordena simplemente nombrar al primero en el registro de elegibles.

Artículo 94

| Modificación sustancial. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 167. Nombramiento. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.</p> | <p>Artículo 167. Nombramiento. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la Gerencia de la Rama Judicial. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.</p> <p>Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, informará dicha circunstancia a la Gerencia de la Rama Judicial, la cual remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes. Una vez recibida la lista, el nominador deberá requerir a quien figure en la lista en estricto orden de elegibilidad su aceptación o no de la designación, por el término de diez (10) días, vencido el cual sin obtenerse respuesta o en caso de no aceptación expresa, se surtirá el mismo procedimiento con el siguiente en la lista.</p> <p>El reglamento de carrera judicial que expida el Consejo de Gobierno Judicial definirá la forma en que deberá garantizarse la publicidad y comunicación de las designaciones efectuadas a quienes se encuentran en las listas.</p> <p>El nombramiento respectivo se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación de la designación.</p> |

Se armoniza este artículo con el anterior, de acuerdo con la eliminación de la discrecionalidad en el nombramiento.

Artículo 95

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 168. Curso de Formación Judicial. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminador, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judi-</p> | <p>Artículo 168. Curso de Formación Judicial. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminador, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judi-</p> |

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>cial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.</p> <p>Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.</p> | <p>cial. En este último caso, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, de acuerdo con el reglamento expedido por el Consejo de Gobierno Judicial, determinará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.</p> |

Se permite a la Escuela Judicial determinar los contenidos del curso de formación judicial, competencia que en la actualidad recae en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 96

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 170. Factores para la evaluación. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y Publicaciones.</p> <p>En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.</p> | <p>Artículo 170. Factores para la evaluación. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento, y servicio al usuario.</p> <p>En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.</p> |

Se actualiza la denominación del órgano que puede reglamentar las evaluaciones (Consejo de Gobierno Judicial) y se elimina, de los factores de evaluación, las publicaciones. Se considera que las publicaciones no tienen relación con el servicio de justicia que se presta al ciudadano. También se elimina el factor organizacional de la evaluación, pues un control externo de la organización del despacho puede ser violatorio de la independencia interna de los jueces. Por otra parte se agrega el factor de servicio al usuario, como parte del propósito general de acercar la justicia al ciudadano.

Artículo 97

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 172. Evaluación de funcionarios. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.</p> <p>La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.</p> <p>La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p> | <p>Artículo 172. Evaluación de funcionarios. Los funcionarios de carrera serán evaluados según los factores previstos en el artículo 170. La Gerencia de la Rama Judicial tabulará las evaluaciones. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.</p> |

Se actualiza la referencia al órgano, pero se aclara que la Gerencia de la Rama Judicial no evalúa a los funcionarios. Simplemente tabula las evaluaciones. La evaluación cuantitativa la realiza la Gerencia de manera automática, pues se trata de cotejar la actividad reportada por el despacho con las metas fijadas por el Consejo de Gobierno Judicial. La cualitativa la siguen realizando los superiores funcionales. La Gerencia debe consolidar la evaluación. En todo caso, contra las decisiones de la Gerencia procederán recursos ante la Comisión de Carrera Judicial.

Artículo 98

| Modificación sustancial. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 174. Competencia para administrar la carrera. La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior.</p> | <p>Artículo 174. Competencia para administrar la carrera. La carrera judicial será administrada por la Gerencia de la Rama Judicial, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Gobierno Judicial, y contará con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos. En ningún caso, la función de administración a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial implicará la de nominación, salvo los cargos correspondientes a la propia Gerencia, en los términos de la presente ley y del reglamento</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Política y</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--------------------------|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | <p>en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de la que trata el inciso anterior.</p> |

La facultad de administrar la carrera, como se mencionó anteriormente, corresponde a la Gerencia de la Rama Judicial de acuerdo con el artículo 255 de la Constitución. Se aclara, para resguardar la independencia judicial, que esta facultad de administrar la carrera no implica la posibilidad de nominar a los funcionarios judiciales. Estos siguen siendo nombrados por sus superiores de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 99

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 175. Atribuciones de las corporaciones judiciales y los Jueces de la República. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>4. Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de estos; y</p> <p>(...)</p> | <p>Artículo 175. Atribuciones de las corporaciones judiciales y los Jueces de la República. Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>4. Comunicar a la Gerencia de la Rama Judicial, las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de esta; y</p> <p>(...)</p> |

Se actualiza la denominación del órgano que recibe la comunicación sobre novedades administrativas.

Artículo 100

| Modificación sustancial. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 176. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.</p> | <p>Artículo 176. Promoción de la capacitación. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” llevará a cabo los cursos y concursos de ingreso y de ascenso y promoverá la capacitación y actualización de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>La persona que sea nombrada por primera vez para desempeñar cualquier cargo de la Rama Judicial deberá adelantar hasta por tres meses un curso de inducción en administración judicial, el cual conllevará la práctica que se adelantará en un despacho judicial bajo la supervisión del funcionario o empleado de mayor jerarquía en el despacho.</p> |

| Modificación sustancial. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Los funcionarios judiciales que no hayan tomado cursos de especialización, maestría o doctorado, deberán cuando menos, cada dos años tomar un curso de actualización judicial cuya intensidad no sea inferior a 50 horas y presentar las pruebas pertinentes en la Escuela Judicial. | Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años. |
| Los empleados deberán tomar cursos de capacitación y actualización en técnicas de administración y gestión judicial cuando menos cada tres años. | Los cursos de formación y actualización para empleados y funcionarios de la Rama Judicial incorporarán aspectos relacionados con tecnologías de la información y las comunicaciones, la ética, los derechos humanos, el enfoque de género y la atención al ciudadano. |

Se eliminan algunos incisos que se consideran contraproducentes, como la obligatoriedad del título de posgrado. Se agrega un inciso que especifica algunos contenidos para los cursos de formación y actualización.

Artículo 101

| Modificación sustancial. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 177. Escuela judicial. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del 1° de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará su funcionamiento. | Artículo 177. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, estará subordinada al Consejo de Gobierno Judicial y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo de Gobierno Judicial reglamentará su funcionamiento y garantizará que cuente con autonomía académica, financiera y administrativa. |
| Durante el período de transición, el Director de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, será designado por el Ministro de Justicia y del Derecho y actuará con sujeción a los planes y programas que se establezcan en coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el concurso de los jueces y empleados de la Rama Judicial. | |

Este artículo modifica la naturaleza de la Escuela Judicial. Esta ya no hace parte del Consejo Superior de la Judicatura, sino que se encuentra subordinada al Consejo de Gobierno Judicial y goza de autonomía presupuestal y financiera. Por lo tanto, tendrá un presupuesto separado del de la Gerencia de la Rama Judicial. Esto se encuentra reflejado en las funciones del Consejo de Gobierno Judicial en materia de revisión de estados financieros.

Artículos 103 a 106

Estos artículos nuevos reglamentan las convocatorias públicas para altos cargos en la Rama Judicial de

conformidad con el artículo 126 de la Constitución. Esas convocatorias deben regirse por los principios señalados en ese artículo de la Constitución, los cuales se desarrollan en el artículo 104 del Proyecto. Estas convocatorias deben distinguirse de los concursos de carrera. Las convocatorias se hacen para altos cargos como los de magistrados de altas cortes, miembro del Consejo de Gobierno Judicial y Gerente de la Rama Judicial. Se incluyen disposiciones de transparencia y se ordena, de acuerdo con el principio de equidad de género, que cuando la composición de una corporación tenga menos de un tercio de mujeres, la lista sea solo de mujeres.

Artículo 107

| Actualización. | |
|--|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 178. De la función jurisdiccional del Congreso de la República. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley. | Artículo 178. De la función jurisdiccional del Congreso de la República. La función jurisdiccional del Congreso de la República será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia en relación con las acusaciones que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Magistrados de la Comisión de Aforados , aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus veces. En este caso sólo conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. Los procedimientos serán los contemplados en la Constitución Política y en la ley. |

Se modifica el artículo de acuerdo con la nueva redacción de los artículos 174 y 178 de la Constitución.

Artículo 108

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 179. De la Comisión de Investigación y Acusación. La Comisión de Investigación y Acusación, forma parte de la Cámara de Representantes, desempeña funciones judiciales de Investigación y Acusación en los juicios especiales que tramita dicha Cámara; y conoce del régimen disciplinario contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación. | Artículo 179. De la Comisión de Investigación y Acusación. La Comisión de Investigación y Acusación, forma parte de la Cámara de Representantes, desempeña funciones judiciales de Investigación y Acusación en los juicios especiales que tramita dicha Cámara; y conoce del régimen disciplinario contra los Magistrados de la Comisión de Aforados. |
| En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los citados funcionarios, sometidos a fuero especial, se oír el concepto previo del Procurador General de la Nación. | En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los citados funcionarios, sometidos a fuero especial, se oír el concepto previo del Procurador General de la Nación. |

Se modifica el artículo de acuerdo con la nueva redacción de los artículos 174 y 178 de la Constitución.

Artículo 109

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 180. Funciones. La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>4. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Nación.</p> <p>5. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los particulares contra los expresados funcionarios y que presten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.</p> <p>6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.</p> <p>7. DECLARADO INEXEQUIBLE.</p> <p>8. Ejercer las demás funciones que le prescriba la Constitución, la ley y el reglamento.</p> | <p>Artículo 180. Funciones. La Comisión de Investigación y Acusación ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>1. Preparar proyectos de Acusación que deberá aprobar el pleno de la Cámara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Magistrados de la Comisión de Aforados.</p> <p>2. Conocer de las denuncias y quejas por las faltas disciplinarias que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, demás autoridades o por los particulares contra los expresados funcionarios y que presten mérito para fundar en ella acusaciones ante el Senado.</p> <p>3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente. La iniciación de la investigación también procederá de oficio.</p> <p>4. Ejercer las demás funciones que le prescriba la Constitución, la ley y el reglamento.</p> |

Se modifica el artículo de acuerdo con la nueva redacción de los artículos 174 y 178 de la Constitución.

Artículo 110

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos: (...)</p> <p>Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los térmi-</p> | <p>Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por la Gerencia de la Rama Judicial, integrado por los siguientes recursos: (...)</p> <p>Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Gerencia de la Rama Judicial. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los térmi-</p> |

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>minos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación. (...)</p> | <p>o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar a la Gerencia de la Rama Judicial, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 3º. La Gerencia de la Rama Judicial deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación. (...)</p> |

Se actualiza la denominación de la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 111

| Actualización. | |
|---|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| <p>Artículo 192A. (...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones corres-</p> | <p>Artículo 192A. (...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes</p> |

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| pondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. | ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación-Gerencia de la Rama Judicial , con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. |

Se actualiza la denominación de la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 112

| Actualización. | |
|---|--|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 192B. (...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. | Artículo 192B. (...) Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, la Gerencia de la Rama Judicial publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación - Gerencia de la Rama Judicial , con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”. |

Se actualiza la denominación de la Gerencia de la Rama Judicial.

Artículo 113

| Actualización. | |
|-----------------|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| | Artículo 193. Permanencia en la carrera. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera los funcionarios y empleados que se hallen en período de prueba serán evaluados, por una sola vez, en su desempeño durante todo el tiempo en que hayan ejercido el cargo con tal carácter, en la forma que establezca el reglamento que para el efecto expida el Consejo de Gobierno Judicial . |

Se actualiza la denominación del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 114

| Actualización. | |
|--|---|
| Ley 270 de 1996 | Proyecto de ley |
| Artículo 208. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas que sean necesarias para que en todas las instalaciones en las que funcionen dependencias de la Rama Judicial abiertas al público, haya acceso sin barreras arquitectónicas para todas las personas con limitaciones físicas. | Artículo 208. La Gerencia de la Rama Judicial adoptará las medidas que sean necesarias para que en todas las instalaciones en las que funcionen dependencias de la Rama Judicial abiertas al público, haya acceso sin barreras arquitectónicas para todas las personas con limitaciones físicas. |

Se actualiza la referencia al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 115

Este artículo convierte en permanente el artículo 108 de la Ley 1753 de 2015, en relación con la formulación del Plan Decenal del Sistema de Justicia.

Artículo 116

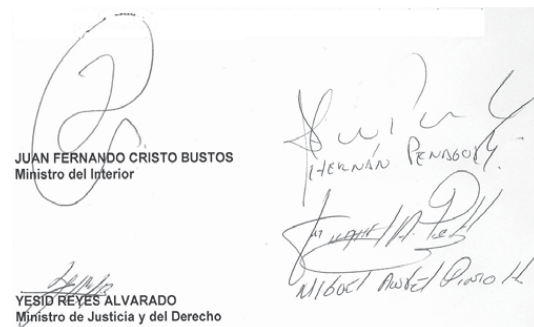
Este artículo nuevo hace énfasis en la responsabilidad de las entidades territoriales en materia de justicia y en la integralidad del sistema de justicia.

Artículos 124 a 126

Se actualizan otras normas del ordenamiento jurídico que actualmente se refieren al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 127 a 133

Estos artículos contienen varias disposiciones de transición. Entre otras prevén un plan de reubicación para los magistrados de carrera de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 18 transitorio de la Constitución.



JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS
Ministro del Interior

HERNÁN PENABAZCO

YESID REYES ALVARADO
Ministro de Justicia y del Derecho

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de septiembre del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley Estatutaria número 130 con su correspondiente exposición de motivos por el Ministro de Justicia, doctor *Yesid Reyes Alvarado*, y el Ministro del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

